

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-141/2009

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO**      **PONENTE:**      JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL  
CHAVEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR Y ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil  
nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente en el  
rubro indicado, integrado con motivo del recurso de  
apelación interpuesto por Sebastián Lerdo de Tejada  
Covarrubias en representación del Partido Revolucionario  
Institucional, contra la resolución identificada con la clave  
**CG186/2009**, de quince de mayo de dos mil nueve,  
aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del  
Instituto Federal Electoral; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada  
por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las  
constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El treinta de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio UF/DAPPAPO/0847/09, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que informara si la revisión de la documentación que amparaba los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, se llevaría a cabo en la oficinas del partido o, en su caso, se remitiría la información contable y documentación soporte a las instalaciones de la propia Unidad de Fiscalización.

b) Mediante escrito SF/0095/2009, de diez de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional informó a la mencionada Unidad que la revisión de la documentación se realizaría en las oficinas de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) En misma fecha, mediante escrito SF/0096/2009 el citado instituto político hizo entrega de los Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Diputados Federales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en cumplimiento al acuerdo CG956/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los informes de precampaña comprendieron el periodo que va del treinta y uno de enero al once de marzo del año en curso, plazo en el que se desarrollaron las precampañas.

d) El trece de abril del año que transcurre, se levantó el acta de inicio de los trabajos.

e) En sesión extraordinaria del veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG153/2009 ordenó iniciar procedimiento expedito de revisión respecto de 358 Informes de Precampaña al cargo de Diputados Federales.

f) El veinticuatro de abril del año que transcurre, en virtud de que de la verificación de los formatos de los mencionados informes se observó que en diversos casos no se reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo, la responsable solicitó diversa información al recurrente. Tal solicitud se notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09.

g) Mediante escrito SF/0192/09 del veintinueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento relatado en el inciso anterior.

h) El treinta de abril en curso, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09, la responsable requirió nuevamente al incoante para que rindiera diversa información.

i) En cumplimiento al oficio del inciso anterior, el tres de mayo de dos mil nueve, mediante escrito SF/0197/09 el partido actor manifestó lo que a su derecho convino.

j) El quince de mayo del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal

Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave **CG186/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos a diputados federales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

La anterior determinación, afirma el recurrente, se le notificó el dieciocho de mayo siguiente, mediante oficio DS/865/09.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintidós de mayo pasado, Sebastian Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso el presente recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de veintisiete de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-141/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1807/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los

artículos 8, 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con lo siguiente:

**A. Requisitos de la demanda.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, apartado 1, inciso f) y 125, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el

artículo 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**B. Oportunidad.** El presente recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que el acto impugnado consiste en el acuerdo CG186/2009 de quince de mayo de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le fue notificado al recurrente el dieciocho siguiente, mientras que la demanda de recurso de apelación fue presentada el veintidós de mayo siguiente, lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la citada ley adjetiva electoral.

**C. Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D. Interés jurídico.** El partido recurrente hace valer el recurso de apelación en que se actúa, a fin de impugnar el acuerdo CG186/2008 de quince de mayo de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que considera que tal determinación lesiona sus derechos, y la presente vía es la

idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad el acto, para restituir al promovente en el pleno goce de sus derechos, acorde con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**E. Personería.** El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, con relación al 13, apartado 1, fracción I, ambos del ordenamiento antes invocado, pues la persona que suscribe el recurso en estudio es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que le fue reconocida por el Secretario del Consejo General del instituto mencionado en el informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**F. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir, entre otros actos, una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual, no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la citada ley general de medios.



Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, procede emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en contra de la misma.

**TERCERO. Acto impugnado.** El partido actor señala como acto impugnado la resolución de quince de mayo del presente año, identificada con la clave CG186/2009, siendo las consideraciones que la sustentan del tenor siguiente:

**“CG186/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS, DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.**

**VISTO** el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, y

**R E S U L T A N D O**

I. Que de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Que la base IV, del citado artículo constitucional, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los

procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, las cuales en ningún caso excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

**III.** Que el artículo 79, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales; que cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y que éstas no estarán limitadas por el secreto bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

**IV.** Que de acuerdo con el artículo 81, párrafo 1, incisos a), c), d), e), g), h), i), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribuciones, presentar ante el Consejo General del Instituto el proyecto de Reglamento de la materia; los acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales; vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen a las actividades señaladas en el Código; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos; ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento y veracidad de los informes; requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas; así como las demás en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**V.** Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el tres de octubre de dos mil ocho, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**VI.** Que el diez de noviembre de dos mil ocho, mediante sesión extraordinaria, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, identificado con la clave **CG522/2008**, mediante el cual se fijó la duración de las precampañas, mismas que dieron inicio el treinta y uno de enero de dos mil nueve, y concluyeron el once de marzo del mismo año.

**VII.** Que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se fija el tope de gastos de

precampaña por precandidato a diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, identificado con la clave **CG542/2008**, mediante el cual se determinó fijar el tope máximo en \$214,628.04 (Doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.).

**VIII.** Que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **CG558/2008**, por el que se modifican los puntos del acuerdo que establece los criterios relativos al inicio de precampañas, señalados en el acuerdo **CG522/2008**, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008.

**IX.** Que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña; determinando las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, identificado con la clave **CG956/2008**.

**X.** Que el diez de abril de dos mil nueve los partidos políticos presentaron los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procediendo a su análisis y revisión, conforme al procedimiento específico establecido en el acuerdo del Consejo General de veintidós de diciembre de dos mil ocho, identificado con la clave **CG956/2008**.

**XI.** Que en sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG153/2009**, por el que se determina el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en cumplimiento al Acuerdo **CG956/2008**.

**XII.** Que en términos del considerando 37 y los puntos de acuerdo Tercero, Cuarto y Quinto del mencionado acuerdo **CG153/2009**, el Consejo General ordenó a la Unidad de Fiscalización llevar a cabo compulsas a fin de confirmar y acreditar documentalmente si los precandidatos relacionados en dicho considerando compitieron de manera individual o por formula, a efecto de que presentaran las aclaraciones

correspondientes y la Unidad de Fiscalización contara con los elementos necesarios para informar a los integrantes del Consejo General los datos de aquellos precandidatos que no hubieren entregado su informe de precampaña respectivo. Así, el veintiocho de abril del año en curso la Unidad de Fiscalización, una vez desahogados los procedimientos de revisión derivados de las compulsas a los partidos políticos respecto a los informes de precampaña presuntamente omisos, informó que por lo que respecta al Partido Acción Nacional se detectaron 4 precandidatos omisos, el Partido Revolucionario Institucional 22 y el Partido del Trabajo 27 cuyos datos se especificaron en el oficio correspondiente. Finalmente, instruyó a la Unidad de Fiscalización iniciara procedimientos expeditos de revisión a aquellos informes de precampaña presentados extemporáneamente con motivo de los procedimientos de compulsas mencionados.

**XIII.** Que conforme a lo establecido en el mencionado acuerdo **CG956/2008**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con quince días naturales para revisar los informes presentados; que durante dicha revisión, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en tales informes; que conforme con lo establecido en el punto 7 del citado acuerdo, la Unidad de Fiscalización notificó a los Partidos Políticos Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 216, párrafo 5, del Código de la materia.

**XIV.** Que la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo **JGE39/2009** mediante el cual se instruye a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales a efecto de que continúen el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, y se ordena a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que continúe con el monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

**XV.** Que una vez agotado el procedimiento descrito en el resultando **XIII**, en esta misma sesión, la Unidad de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos presentó ante este Consejo General, el dictamen consolidado respecto de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**XVI.** Que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, entregó a la Dirección de Resoluciones, Normatividad y Consultas, ambas de la Unidad de Fiscalización, el dictamen consolidado descrito, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dado que en dicho dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales, mismas que a juicio de dicha Unidad, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales de la revisión de cada informe del dictamen mencionado, por lo que propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente resolución, en cumplimiento a los artículos 84, párrafo 1, inciso f) y, 216, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **CONSIDERANDOS**

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1; 23, 39 párrafo 2, 81 párrafo 1, incisos d), e), e i), 84 párrafo 1, inciso f) y 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.2, del Reglamento de la materia, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los

informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el Código Electoral Federal; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

3. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, habrá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución; que debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, en concordancia con el artículo 26.1, del Reglamento aplicable.

Asimismo, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número **SUP-RAP-62/2005**, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo.

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma se toman en cuenta cada uno de los elementos para la individualización de la sanción a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006** en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La calificación de la falta cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad económica del infractor.

4. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización, verificará si es el caso de imponer una sanción a los partidos políticos nacionales: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Convergencia, (7) Nueva Alianza y, (8) Partido Socialdemócrata, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

5. Que conforme a lo señalado en el dictamen consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los partidos políticos nacionales por apartados específicos en los siguientes términos:

5.1. ...

## 5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas

formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23**, lo siguiente:

## **1. FORMATOS**

### **a) Falta de requisitos**

**Conclusiones 4, 5, 7, 9, 13, 15, 20**

#### **Conclusión 4**

*4. El partido proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.*

#### **Conclusión 5**

*5. El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.*

#### **Conclusión 7**

*7. El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.*

#### **Conclusión 9**

*9. El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$42,015.76.*

#### **Conclusión 13**

*13. El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$29,145.00.*

#### **Conclusión 15**



15. En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento, por un importe de \$19,500.00, como se detalla a continuación:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NO
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado	
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	Distrito Federal	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado	
<b>Total</b>	<b>\$19,500.00</b>						

### **Conclusión 20**

20. El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$112,141.30.

#### **b) FORMATOS**

#### **No presentó**

### **Conclusiones 6, 10, 18, 19, 22**

#### **Conclusión 6**

6. El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos.

#### **Conclusión 10**

10. El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$11,500.00.

#### **Conclusión 18**

18. El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral, por un importe de \$16,600.00.

#### **Conclusión 19**

19. El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$222,092.95.

#### **Conclusión 22**

22. *El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas) por un importe de \$6,202.30.*

**c) FORMATOS**  
**No identificados**

**Conclusiones 8, 11, 14**

**Conclusión 8**

*8. Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden por un importe de \$224,000.00*

**Conclusión 11**

*11. El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", por un importe de \$329,143.00.*

**Conclusión 14**

*14. Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden por un importe de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.*

**d) INFORME**  
**Presentó extemporáneo**

**Conclusiones 12, 16, 21**

**Conclusión 12**

*12. El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.*

**Conclusión 16**

*16. El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.*

**Conclusión 21**

*21. El partido presentó gastos realizados fuera del período de precampaña, por un importe de \$20,000.00.*

**e) INFORME****Documentación soporte****Cheque****Conclusión 23**

*23. El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$55,000.00.*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.****Circunstancias de tiempo modo y lugar.****a) FORMATOS****Falta de requisitos****Conclusión 4**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.

En el **Anexo 2** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09) se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" detallados en el **Anexo 2** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09) con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3 y 20.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remiten los formatos "IPR-S-D" (...) debidamente requisitados, impresos y en medios magnéticos".*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido complementó los datos faltantes de 158 formatos "IPR-S-D", señalados con (1) en la columna de "Referencia" del **Anexo 2** del dictamen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a dichos formatos.

Con relación a los 36 formatos "IPR-S-D" señalados con (2) en la columna de "Referencia" del **Anexo 2** del dictamen, el partido omitió presentarlos o complementarlos.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" detallados en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"se remiten los formatos "IPR-S-D" (...), debidamente requisitados, impresos y en medios magnéticos*

*Asimismo, se incluyen los formatos "IPR-S-D" de los precandidatos Juan Pedro Yáñez Carvajal y Bertha Galarza Regalado, de los Distritos 3 y 6 de San Luis Potosí, y de los precandidatos Ana Isabel Cossio Ramos, José Hernández de los*

*Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal, los cuales fueron requeridos por esa Autoridad Federal Electoral mediante oficio de referencia UF/DAPPAPO/1129/09 en el punto 3 de Informes de Precampaña.*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que a continuación se señala:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	EN COPIA FOTOSTÁTICA	REQUISITOS SEGÚN FORMATO "IPR-S-D"						REFERENCIA
				DOMICILIO PARTICULAR O INCOMPLETO	TELEFONO PARTICULAR	TELEFONO OFICINA	PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL QUE CONTIENDE	FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	FIRMA DEL TITULAR DEL ORGANOS RESPONSABLE DE FINANZAS	
COL.	1	CHAPULA DE LA MORA ROBERTO								1
D.F.	1	ORTEGA RIOS OLEGARIO HUMBERTO								2
D.F.	3	BETANCOURT LINAREZ RICARDO								2
D.F.	7	VILLANUEVA BELMONTE MARCOS ISRAEL								2
D.F.	8	LOPEZ GONZALEZ ROSA MARIA								2
D.F.	10	GARFIAS GARCIA ROSA ELENA								2
D.F.	11	RODRIGUEZ PEREZ RAUL								2
D.F.	12	ARAGON DE RIVERO LILIA ISABEL								2
D.F.	13	BETANZOS CORTES LUIS DAVID								2
D.F.	14	SAINZ DE LA MAZA SANDALIO ALFONSO								2
D.F.	17	ARREDONDO ALVAREZ JUAN ADRIAN								2
D.F.	17	MARTINEZ LOPEZ TOMAS								2
D.F.	18	ROJAS PEREZ JUAN								2
D.F.	19	GARCIA ALAMILLA CONSUELO								1
D.F.	21	BARAJAS MEDINA JOSE LUIS								2
D.F.	21	TOLEDO SANTIAGO ELIZABETH								2
D.F.	24	LOPEZ PORTILLO MALTOS CARLOS MANUEL								2
GRO.	9	OJEDA DELGADO GUSTAVO NABOR								2
OAX.	4	AMBROSIO CIPRIANO HERIBERTO								1
OAX.	6	DIAZ ESCARRAGA HELIODORO CARLOS								1
OAX.	7	MENDOZA KAPLAN EMILIO ANDRES								1
OAX.	9	GARCIA CORPUS TEOFILO MANUEL								1
OAX.	10	RAMIREZ PUGA LEYVA HECTOR PABLO								1
QRO.	4	RENERIA RIVERA CARLOS ALBERTO			X	X		X		1
S.L.P.	1	SILVA BLANCO RAFAEL		X	X	X		X		1
S.L.P.	2	MARTINEZ IBARRA JOSE FRANCISCO			X	X		X		1
S.L.P.	2	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE ISABEL			X	X		X		1
S.L.P.	2	TELLO ZAVALA FIDENCIO			X	X		X		1
S.L.P.	2	VILLASENOR NOYOLA JACQUELINE			X	X		X		1
S.L.P.	3	TORRES DELGADO JUVENTINO OSWALDO		X						1
S.L.P.	4	GONZALEZ SANTOS JOSE DE JESUS		X						1
S.L.P.	4	GUERRERO CORONADO DELIA			X	X		X		1

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	EN COPIA FOTOSTÁTICA	REQUISITOS SEGÚN FORMATO "IPR-S-D"						REFERENCIA
				DOMICILIO PARTICULAR INCOMPLETO	TELÉFONO PARTICULAR	TELÉFONO OFICINA	PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL QUE CONTIENDE	FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE FINANZAS	
S.L.P.	5	ALANIZ CORDOBA DAVID MAURICIO			X	X		X		1
S.L.P.	6	LASTRAS MARTINEZ LUZ MARIA			X	X		X		1
S.L.P.	7	BAUTISTA CONCEPCION SABINO					X			1
ZAC.	2	ESCOBEDO VILLEGAS FRANCISCO		X						1

Respecto a los formatos referenciados con (1) del cuadro que antecede, al proporcionar los 20 formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, la observación se consideró subsanada.

Respecto a los formatos referenciados con (2) del cuadro que antecede, el partido no proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" con las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, por tal razón la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.3, 16.4 y 20.4 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 5 FORMATO ÚNICO

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de varios precandidatos a cargos de elección popular.

Convino señalar que dicha información le fue solicitada al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/0847/09 del 30 de marzo de 2009, recibido el 31 del mismo mes y año, mediante el cual se le notificó el plazo para la presentación de sus Informes de Precampaña, así como la documentación que debía remitir anexa al mismo; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Aguascalientes	2	Ríos Alba José De Jesús
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	12	Jiménez Barrios Baty Rubén
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isafas
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha
Sonora	1	Fernández Guevara Carlos Daniel

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial debidamente requisitados de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes.*

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	12	Jiménez Barrios Baty Rubén
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
<i>Jalisco</i>	<i>8</i>	<i>Magaña Varela Jorge Alberto</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Aguilar Palma José Fernando *</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Cruz Ortiz Cesar *</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Yáñez Carvajal Juan Pedro</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Micalco Méndez Adolfo Octavio</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Ugalde Montes José Luis</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>5</i>	<i>Duron Puente José Edgar</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>6</i>	<i>Galarza Regalado Bertha</i>
<i>Sonora</i>	<i>1</i>	<i>Fernández Guevara Carlos Daniel"</i>

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó el Formato Único del Distrito 12 del Distrito Federal y 1 de Sonora, debidamente requisitados. Razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Respecto a los demás precandidatos, aún cuando el partido señala haberlos presentado, omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de los casos que se señalan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil (1)
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick (1)
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo (1)
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando *
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede, presentaron la sección 1, 2 y 3 del formato único.



Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- La sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se informa que, los 22 casos señalados en el cuadro anterior corresponden a precandidatos que desistieron al inicio del proceso, razón por la que no realizaron ninguna actividad en el período de precampaña y por lo tanto no obtuvieron recurso alguno; no obstante, se están realizando acciones para su localización a efecto de que presenten el Formato Único.*

*(...) se remite sección 1, 2 y 3 del Formato Único del Precandidato Micalco Méndez Adolfo Octavio y Sección 1 del precandidato Durón Puente José Edgar.*

*(...) se remiten las Secciones 1 a la 4 del Formato único de los de los precandidatos Ana Isabel Cossío Ramos, José Hernández de los Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo	No presento el Formato	3

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
			Único	
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel		1
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José		1
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías		1
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *	No presento el Formato Único	3
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil (1)	No presenta la sección 4	2
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick (1)	No presenta la sección 4	2
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo (1)	No presenta la sección 4	2
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio	No presento el Formato Único	2
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar	No presentaron la sección 2,3,4	2
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha	No presento el Formato Único	3

De los 3 precandidatos señalados con (1) en la columna de "Referencia" en el cuadro anterior, el partido presentó el "Formato Único" debidamente requisitado, razón por lo cual la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los 5 precandidatos señalados con (2) en el cuadro anterior, el partido no presentó las secciones 2, 3 y 4 del formato "Formato Único". Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO
Durango	3	García Barrón Oscar
Guanajuato	1	Ramírez Lugo Faustino
Guanajuato	2	Duarte Pérez Ciro
Guanajuato	3	Quiroz Duran Primo
Guanajuato	4	Muñoz Mosqueda Luis Antonio
Guanajuato	4	De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio
Guanajuato	5	Martínez Velázquez Aurelio
Guanajuato	6	Ortiz García Martín Eugenio
Guanajuato	7	Ramírez Nieto Ricardo
Guanajuato	8	Galván José Jaime
Guanajuato	9	De La Cruz Uribe Valle Armando
Guanajuato	11	Villanueva Chávez Leopoldo
Guanajuato	12	Jiménez Lemus Luis Manuel
Guanajuato	13	Barrón Núñez María Isabel
Guanajuato	14	Cañada Melecio Francisco Javier
México	14	Saldaña del Moral Fausto Sergio
Michoacán	8	Oseguera Méndez Jaime Darío
Querétaro	2	Resendiz Pulido Ana Zimri
Querétaro	3	Lugo Oñate Alfredo Francisco
Quintana Roo	1	Borge Angulo Roberto
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca
Sonora	6	Villanueva Salazar Francisco

Por lo que se refiere a la precandidata C. Terán Guevara María Rebeca sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...), se remiten la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Durango</i>	<i>3</i>	<i>García Barrón Oscar</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>1</i>	<i>Ramírez Lugo Faustino</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>2</i>	<i>Duarte Pérez Ciro</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>3</i>	<i>Quiroz Duran Primo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>Muñoz Mosqueda Luis Antonio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>5</i>	<i>Martínez Velázquez Aurelio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>6</i>	<i>Ortiz García Martín Eugenio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>7</i>	<i>Ramírez Nieto Ricardo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>8</i>	<i>Galván José Jaime</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>9</i>	<i>De La Cruz Uribe Valle Armando</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>11</i>	<i>Villanueva Chávez Leopoldo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Lemus Luis Manuel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>13</i>	<i>Barrón Núñez María Isabel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>14</i>	<i>Cañada Melecio Francisco Javier</i>
<i>México</i>	<i>14</i>	<i>Saldaña del Moral Fausto Sergio</i>
<i>Michoacán</i>	<i>8</i>	<i>Oseguera Méndez Jaime Darío</i>
<i>Querétaro</i>	<i>2</i>	<i>Resendiz Pulido Ana Zimri</i>
<i>Querétaro</i>	<i>3</i>	<i>Lugo Oñate Alfredo Francisco</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>1</i>	<i>Borge Angulo Roberto</i>
<i>Sonora</i>	<i>6</i>	<i>Villanueva Salazar Francisco</i>

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados en el cuadro anterior debidamente requisitados, razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos precandidatos.

En relación a los tres precandidatos restantes, el partido omitió presentar la Sección 4 del Formato Único, ni realizó, aclaración alguna.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>

San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca (1)

Por lo que se refiere a la precandidata Terán Guevara María Rebeca señalada con (1) en el cuadro que antecede sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remite la Sección 4 del Formato Único de los Precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel, González Santos José De Jesús y Terán Guevara María Rebeca."*

El partido presentó la sección 4 del "Formato Único" debidamente requisitado de los precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel y González Santos José de Jesús. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos precandidatos.

Respecto al precandidato Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 y 3 del formato "Formato Único". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 7**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato. En el **Anexo 3** del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09), se detallaron los casos en comento y se identificaron con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "Formatos Únicos" detallados en el **Anexo 3** del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09), con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remiten los formatos "Formatos Únicos" (...) debidamente requisitados.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido complementó los datos faltantes de 96 "Formatos Únicos", señalados con (1) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3** del dictamen. Por tal







		TOTAL		\$42,315.76	
--	--	-------	--	-------------	--

Por lo que se refiere a al recibo referenciado con (1) en el cuadro que antecede, corresponde al recibo que no presenta el Registro Federal de Contribuyentes del Aportante.

Por lo que se refiere a los 7 recibos referenciados con (2) en el cuadro que antecede, corresponde a recibos que no presentan la clave de elector y el número del padrón de militantes.

Cabe aclarar que los datos reportados en el formato "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, se desprenden de los datos consignados en los recibos, por lo que deben de coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RM-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a las pólizas respectivas.
- Realizara las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas coincidieran con lo reflejado en los recibos "RM-CI".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remiten los recibos "RM-CI" en original folios 0222, 0345, 0351, 0352, 0353, 0359, 0360 y 0361 con la totalidad de los datos señalados, anexos a las pólizas contables del distrito 12, Puebla PD-179/03-09; distrito 9, Jalisco PD-78/03-09; distrito 18, Jalisco PD-86/03-09 y distrito 4 de Guanajuato PD-58/03-09 respectivamente.*

*Asimismo, se manifiesta que se efectuaron las correcciones al formato "CFRM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, por lo que se remite el control de folios de los recibos RM-CI consecutivo y personalizado impreso y en medio magnético."*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a los recibos que carecían de alguno de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia, el partido presentó los recibos relacionados en la tabla anexa, de los cuales los referenciados con (1) presentan el dato faltante requerido, por lo que la observación con relación a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$ 300.00.

De igual manera, los recibos referenciados con (2), si bien fueron presentados, de la verificación se observó que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento, en virtud de que carecen del número del padrón de militantes; los folios en comento se detallan a continuación:

RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
FOLIO	FECHA				
345	27/03/2009	Gómez Caro Clara	Pintura y rotulación de bardas	18,190.00	(2)
351	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	1,472.00	(2)
352	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	2,328.75	(2)
353	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Cubeta pintura	5,325.01	(2)
359	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Calcomanías y medallones	4,900.00	(2)
360	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y renta de espacio	4,940.00	(2)
361	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y calendarios	4,860.00	(2)
<b>TOTAL</b>				<b>\$42,015.76</b>	

Por tal razón, la observación con respecto a este punto se considera no subsanada en la cantidad de \$ 42,015.76.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.10, 3.11 y 20.14 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 13**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación al consecutivo de los recibos "RSES-CI" de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, se observaron recibos que carecen de alguno de los datos que establece el formato del Reglamento de la materia. Los recibos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09.

Por lo que se refiere a los recibos referenciados con (1) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponden a recibos que no presentan el importe en número ni en letra.

Respecto a los recibos referenciados con (2) en dicho Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponde a recibos que no presentan la descripción del bien aportado, sin embargo, en el control de folios sí lo indica.

Por lo que respecta a los recibos referenciados con (3) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponden a recibos que no presentan la firma del aportante.

Cabe aclarar que los datos reportados en el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, se desprenden de los datos consignados en los recibos por lo que deben de coincidir.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RSES-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Realizar las correcciones que procedan de tal forma que lo reportado en el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna y lo reportado en los recibos coincidan.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...), se remiten en original los recibos "RSES-CV con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables.*

(...) se incluyen también los recibos "RSEF" folios 413 al 417 anexos a la póliza de referencia PDR-2/03-09 de Aguascalientes.

Asimismo, se manifiesta que se efectuaron las correcciones al formato "CFRSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, por lo que se remite el control de folios de los recibos RSES-CI consecutivo y personalizado impreso y en medio magnético."

De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a las aportaciones en especie que carecían de algunos de los datos que establece el Reglamento, el partido presentó los recibos con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, por lo que la observación, respecto a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$1,660,445.52.

El partido no presentó recibos con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
FOLIO	FECHA			
298	11-03-09	Martínez Mancilla Humberto	Automóvil escape	\$12,000.00
299	11-03-09	Rojas Orantes Fernando Benito	Automóvil chevrolet tornado	16,800.00
511	27-03-09	Meza Quevedo Fredy	Perifoneo	345.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$29,145.00</b>

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de \$29,145.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 15

Consta en el Dictamen Consolidado que de la comparación señalada en el punto anterior, se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos "IPR-S-D" no fueron reportados en el citado control de folios, aunado a que no presentó los recibos "RSES-CI" recibos de aportaciones en especie de simpatizantes ni su respectiva póliza contable; a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCION DEL BIEN APORTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
---------------------------------------	-------	-------------------------------	---------------------	----------	-------------------------	--------------------------	-------------------------

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCION DEL BIEN APORTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	Impresión En Vinil Auto adherible (25 Mts.9)	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin la firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Meza Álvarez Miguel Antonio	15,000.00	Elaboración De Página De Internet	Distrito Federal	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación pura, sin la firmas.	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Pérez Rojas Juan	4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Rosario Díaz Medrano	4,656.19	Camioneta Cheyenne M.2001 Placas Tz05232-0	Sinaloa	V	Irizar López Aarón	-Contrato de comodato sin firmas	-Contrato de comodato debidamente formalizado. -Documento de valuación utilizado -Copia de la factura del vehículo o evidencia de propiedad.
Jean Paul Mansur Beltrán	4,500.00	Pago De La Renta Del Local 4 Del 1 De Enero Al 8 De Marzo Del 2009.	Veracruz	XVI	Duarte de Ochoa Javier	-Copia de la factura 254 -Copia de identificación del aportante	-Contrato de comodato debidamente formalizado.
Moreno Anguiano Francisco	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosí	III	Adolfo Octavio Micalco	-Contrato de donación -Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	-Copia fotostática de factura del gasto legible
Trejo Martínez Pavel	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosí	III	Adolfo Octavio Micalco	Contrato de donación Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	- Copia fotostática de factura del gasto legible
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	D.F.	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación sin nombre del presidente del comité Directivo Estatal y sin firmas. -Copias fotostáticas de las muestras ilegibles	-Contrato debidamente requisitado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado Copias fotostáticas de las muestras legibles.
<b>Total</b>	<b>\$68,156.19</b>						

Adicionalmente el partido, no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida".

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- El formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes.
- La documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede.  
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se incluyen en el consecutivo de recibos de los formatos RSES-CI folios solicitados en este punto, debidamente requisitados; asimismo, se anexa la documentación requerida como soporte en cada una de los pólizas contables como se señala enseguida:*

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCION DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	SOLVENTACIÓN
Rosario Medrano Díaz	4,656.19	Camioneta Cheyenne M.2001 Placas Tz05232-0	Sinaloa	V	Irizar Aarón López	En la póliza de diario número PDR-203/03-09 se anexa: -Contrato de comodato debidamente formalizado. -Documento de valuación utilizado -Copia de la factura del vehículo o evidencia de propiedad.
Jean Paul Mansur Beltrán	4,500.00	Pago De La Renta Del Local 4 Del 1 De Enero Al 8 De Marzo Del 2009.	Veracruz	XVI	Duarte de Ochoa Javier	En la póliza de diario número PDR-238/03-09 se anexa: -Contrato de comodato debidamente formalizado.”

Por lo que se refiere a los distritos V de Sinaloa y XVI de Veracruz, el partido presentó la documentación solicitada. Por tal razón la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Con relación a los distritos restantes, el partido omitió presentar la documentación solicitada.

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le notificó nuevamente lo siguiente:

De la comparación señalada en el punto anterior se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos “IPR-S-D” no fueron reportados en el citado control de folios, aunado a que no presentó los recibos “RSES-CI” recibos de aportaciones de simpatizantes ni su respectiva póliza contable, a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Moreno Anguiano Francisco	10,000.00	Donación De Evento	San Potosí Luis	III	Adolfo Octavio Micalco	-Contrato de donación -Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	-Copia fotostática de factura del gasto legible
Trejo Martínez Pavel	10,000.00	Donación De Evento	San Potosí Luis	III	Adolfo Octavio Micalco	Contrato de donación Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	- Copia fotostática de factura del gasto legible
Edgar Meza		15 Mantas Y	D.F.	XXVI	Meza Álvarez	-Contrato de	-Contrato debidamente

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
	15,000.00	100 Volantes			Miguel Antonio	donación sin nombre del presidente del comité Directivo Estatal y sin firmas. -Copias fotostáticas de las muestras ilegibles	requisitado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado Copias fotostáticas de las muestras legibles.
Total	\$39,500.00						

Adicionalmente, no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida".

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables.
- El formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes.
- La documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) 14 de Distrito Federal, XVIII y XXVI, se remiten en copia los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables.*

*(...) de San Luis Potosí, III, se remiten los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables y copia legible de las facturas 55124 y 55125 que corresponden a las donaciones de Moreno Anguiano Francisco y Trejo Martínez Pavel, respectivamente.*

*Se manifiesta que, se efectuaron las correcciones correspondientes al formato "CF-RSES-CV."*

De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

El partido presentó los recibos de Aportaciones de Simpatizantes con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento por \$39,500.00.

En dos de los casos, el partido presentó los contratos sin la totalidad de las firmas y no proporcionó copia de la factura del bien aportado o, en su defecto, criterio de valuación utilizado y las cotizaciones respectivas, por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estos requerimientos por un monto de \$19,500.00.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	D.F.	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	- Contrato de donación debidamente formalizado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
<b>Total</b>	<b>\$19,500.00</b>					

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 20

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA				DATOS BANCARIOS					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	0982	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	20,000 Volantes Media Carta	\$12,000.00	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	003	\$12,000.00
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	89272	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	819 Impresiones Láser A Color	5,735.87	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	004	5,735.87
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	89271	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	550 Impresiones Láser Digital Tabloide 501-1000	5,496.43	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	005	6,295.43
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	0983	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	30,000 Volantes Media Carta	15,600.00	BBVA Bancomer	164627970	09-03-09	006	15,600.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2698	10-03-09	Neder Publicidad S de R.L. de	Postales	16,000.00	BBVA Bancomer	164633520	08-02-09	002	16,000.00



ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA				DATOS BANCARIOS					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2704	11-03-09	C.V. Neder Publicidad S de R.L. de C.V.	Invitaciones Precandidata	15,330.00	BBVA Bancomer	164633520	10-03-09	005	15,330.00
Distrito Federal	XV	Jorge Federico Schiaffino Isunza	1922	09-03-09	Abugaber Garcia Alejandro	Desarrollo de Pagina Web Plan Básico	7,761.35	BBVA Bancomer	164786963	09-03-09	001	7,761.35
México	III	Emilio Chuayffet Chemor	3344	09-03-09	Compañía Industrial de Desarrollo Cid, SA de CV	3 Tomas de fotografía y video de los días 21, 26 y 28 de febrero de los eventos de Precampaña del Lic. Chuayffet para la diputación del Distrito 3	18,000.00	BBVA Bancomer	164659600	09-03-09	002	18,000.00
México	III	Emilio Chuayffet Chemor	15153	06-03-09	Equipos de Audio, video e iluminación profesional, SA de CV	Prestación de servicio de equipo de sonido, días 21, 26 y 28 de febrero, en evento de precampaña para diputado federal del Distrito 3 Atlacomulco.	28,968.00	BBVA Bancomer	164659600	09-03-09	003	28,968.00
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	65578	10-03-09	Servicio 2026, S.A. de C.V.	32011 PEMEX MAGNA	15,000.00	BBVA Bancomer	164895266	10-03-09	004	15,000.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares Calcomanías de Oscar Lara Salazar.	13,800.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	004	13,800.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00	BBVA Bancomer	164689550	10-03-09	002	10,230.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	15243	10-03-09	Servicios el Camichin, S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna	11,150.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	003	17,150.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	15246	10-03-09	Servicios el Camichin, S.A. de C.V.	777.2021 lts de gasolina magna	6,000.00	BBVA Bancomer	164689550			
Quintana Roo	II	Ortiz Yeladaqui Eusebia del Rosario	CTM3225	18-03-09	Grupo C y D del Caribe, S.A. de C.V.	Playeras, pendones, lonas y bastidores	70,000.00	BBVA Bancomer	164703561	24-03-09	003	70,000.00
Veracruz	I	Chirinos del Ángel Patricio	1209	27-02-09	Res Publica S.A. de C.V.	Stiker Impresos en Vinil Adherible y Fotobotones	10,959.50	BBVA Bancomer	164668626	09-03-09	008	10,959.50
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	71	21-02-09	Juan Carlos Osorio Jácome	Renta de un Template Armado	10,000.00	BBVA Bancomer	164668952	03-03-09	002	10,000.00
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	2288	5-03-09	Ortiz Manuel Celestino	Alquiler de Accesorios para Sonorización	10,000.00	BBVA Bancomer	164668952	10-03-09	005	10,000.00
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	340	6-03-09	Indoor Media, S.A. de C.V.	Impresión Digital de Lonas	17,891.50	BBVA Bancomer	164668952	05-03-09	007	17,891.50
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	1234	6-03-09	Res Publica, S.A. de C.V.	Abanicos Impresos, Foto botones, Invitaciones, Tarjetas de Presentación, Pulseras de Tela y Trípticos	14,235.85	BBVA Bancomer	164668952	05-03-09	010	14,235.85
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	372	3-03-09	Patronato del Sistema Fútbol para Veracruz, A.C.	Renta del Estacionamiento del Estadio por Tres Horas el día 31/01/2009	7,000.00	BBVA Bancomer	164668952	03-03-09	003	7,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$321,158.50</b>					<b>\$321,957.50</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Lo antes mencionado fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Asimismo, mediante oficio de referencia SF/186/08 de fecha 27 de abril de 2008 (sic), se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral, se anexa copia del oficio (...).”*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$209,816.20

Con relación a las demás facturas, el partido omitió presentar la copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Igualmente, de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00; los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS BANCARIOS				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	0982	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	20,000 Volantes Media Carta	\$12,000.00	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	003	\$12,000.00
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	89272	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	819 Impresiones Láser A Color	5,735.87	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	004	5,735.87
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	89271	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	550 Impresiones Láser Digital Tabloide 501-1000	5,496.43	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	005	6,295.43
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	0983	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	30,000 Volantes Media Carta	15,600.00	BBVA Bancomer	164627970	09-03-09	006	15,600.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-09	2698	10-03-09	Neder Publicidad S de R.L. de C.V.	Postales	16,000.00	BBVA Bancomer	164633520	08-02-09	002	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-09	2704	11-03-09	Neder Publicidad S de R.L. de C.V.	Invitaciones Precandidata	15,330.00	BBVA Bancomer	164633520	10-03-09	005	15,330.00
Sinaloa	I	Oscar Salazar Lara	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste,	6 millares Calcomanías de Oscar	13,800.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	004	13,800.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS BANCARIOS					
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	S.A. de C.V. Lara Salazar.	1,325.1295 Its de gasolina Magna.	10,230.00	BBVA Bancomer	164689550	10-03-09	002	10,230.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	15243	10-03-09	Servicios el Camichin S.A. de C.V.	1,444.305 Its de gasolina magna	11,150.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	003	17,150.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	15246	10-03-09	Servicios el Camichin S.A. de C.V.	777.2021 Its de gasolina magna	6,000.00	BBVA Bancomer	164689550			
<b>TOTAL</b>								<b>\$111,342.30</b>					<b>\$112,141.30</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.  
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se reitera que mediante oficio de referencia SF/186/08 de fecha 27 de abril de 2008 (sic), se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que al no presentar la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por \$112,141.30.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

**b) FORMATOS**  
**No presentó**

**Conclusión 6**

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de varios precandidatos a cargos de elección popular.

Convino señalar que dicha información le fue solicitada al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/0847/09 del 30 de marzo de 2009, recibido el 31 del mismo mes y año, mediante el cual se le notificó el plazo para la presentación de sus Informes de Precampaña, así como la documentación que debía remitir anexa al mismo; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Aguascalientes	2	Ríos Alba José De Jesús
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	12	Jiménez Barrios Baty Rubén
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio *
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio *
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando *
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha
Sonora	1	Fernández Guevara Carlos Daniel

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial debidamente requisitados de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes.*

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
<i>Distrito Federal</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Barrios Baty Rubén</i>
<i>Guerrero</i>	<i>2</i>	<i>Flores Majul Omar Jalil</i>
<i>Guerrero</i>	<i>3</i>	<i>Fernández Ballesteros Erick</i>
<i>Guerrero</i>	<i>9</i>	<i>Ramírez Justo Rodrigo</i>
<i>Jalisco</i>	<i>8</i>	<i>Magaña Varela Jorge Alberto</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Aguilar Palma José Fernando *</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Cruz Ortiz Cesar *</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Yáñez Carvajal Juan Pedro</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Micalco Méndez Adolfo Octavio</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Ugalde Montes José Luis</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>5</i>	<i>Duron Puente José Edgar</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>6</i>	<i>Galarza Regalado Bertha</i>
<i>Sonora</i>	<i>1</i>	<i>Fernández Guevara Carlos Daniel”</i>

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó el Formato Único del Distrito 12 del Distrito Federal y 1 de Sonora, debidamente requisitados. Razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Respecto a los demás precandidatos, aún cuando el partido señala haberlos presentado, omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de los casos que se señalan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio *
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaias
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil (1)
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick (1)
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo (1)
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede, presentaron la sección 1, 2 y 3 del formato único.

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- La sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se informa que, los 22 casos señalados en el cuadro anterior corresponden a precandidatos que desistieron al inicio del proceso, razón por la que no realizaron ninguna actividad en el período de precampaña y por lo tanto no obtuvieron recurso alguno; no obstante, se están realizando acciones para su localización a efecto de que presenten el Formato Único.*

*(...) se remite sección 1, 2 y 3 del Formato Único del Precandidato Micalco Méndez Adolfo Octavio y Sección 1 del precandidato Durón Puente José Edgar.*

*(...) se remiten las Secciones 1 a la 4 del Formato único de los de los precandidatos Ana Isabel Cossio Ramos, José Hernández de los Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel		1
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José		1
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías		1
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *	No presento el Formato Único	3
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil (1)	No presenta la sección 4	2
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick (1)	No presenta la sección 4	2
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo (1)	No presenta la sección 4	2
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio	No presento el Formato Único	2
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis	No presento el Formato Único	3

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar	No presentaron la sección 2,3,4	2
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha	No presento el Formato Único	3

De los 3 precandidatos señalados con (1) en la columna de "Referencia" en el cuadro anterior, el partido presentó el "Formato Único" debidamente requisitado, razón por lo cual la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los 15 precandidatos señalados con (3) en el cuadro anterior, el partido no presentó el formato "Formato Único". Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO
Durango	3	García Barrón Oscar
Guanajuato	1	Ramírez Lugo Faustino
Guanajuato	2	Duarte Pérez Ciro
Guanajuato	3	Quiroz Duran Primo
Guanajuato	4	Muñoz Mosqueda Luis Antonio
Guanajuato	4	De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio
Guanajuato	5	Martínez Velázquez Aurelio
Guanajuato	6	Ortiz García Martín Eugenio
Guanajuato	7	Ramírez Nieto Ricardo
Guanajuato	8	Galván José Jaime
Guanajuato	9	De La Cruz Uribe Valle Armando
Guanajuato	11	Villanueva Chávez Leopoldo
Guanajuato	12	Jiménez Lemus Luis Manuel
Guanajuato	13	Barrón Núñez María Isabel
Guanajuato	14	Cañada Melecio Francisco Javier
México	14	Saldaña del Moral Fausto Sergio
Michoacán	8	Oseguera Méndez Jaime Darío
Querétaro	2	Resendiz Pulido Ana Zimri
Querétaro	3	Lugo Oñate Alfredo Francisco
Quintana Roo	1	Borge Angulo Roberto
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca
Sonora	6	Villanueva Salazar Francisco



Por lo que se refiere a la precandidata C. Terán Guevara María Rebeca sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Durango</i>	<i>3</i>	<i>García Barrón Oscar</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>1</i>	<i>Ramírez Lugo Faustino</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>2</i>	<i>Duarte Pérez Ciro</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>3</i>	<i>Quiroz Duran Primo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>Muñoz Mosqueda Luis Antonio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>5</i>	<i>Martínez Velázquez Aurelio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>6</i>	<i>Ortiz García Martín Eugenio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>7</i>	<i>Ramírez Nieto Ricardo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>8</i>	<i>Galván José Jaime</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>9</i>	<i>De La Cruz Uribe Valle Armando</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>11</i>	<i>Villanueva Chávez Leopoldo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Lemus Luis Manuel</i>

<i>ENTIDAD</i>	<i>DISTRITO</i>	<i>PRECANDIDATO</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>13</i>	<i>Barrón Núñez María Isabel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>14</i>	<i>Cañada Melecio Francisco Javier</i>
<i>México</i>	<i>14</i>	<i>Saldaña del Moral Fausto Sergio</i>
<i>Michoacán</i>	<i>8</i>	<i>Oseguera Méndez Jaime Darío</i>
<i>Querétaro</i>	<i>2</i>	<i>Resendiz Pulido Ana Zimri</i>
<i>Querétaro</i>	<i>3</i>	<i>Lugo Oñate Alfredo Francisco</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>1</i>	<i>Borge Angulo Roberto</i>
<i>Sonora</i>	<i>6</i>	<i>Villanueva Salazar Francisco</i>

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados en el cuadro anterior debidamente requisitados, razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos precandidatos.

En relación a los tres precandidatos restantes, el partido omitió presentar la Sección 4 del Formato Único, ni realizó, aclaración alguna.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca (1)

Por lo que se refiere a la precandidata Terán Guevara María Rebeca señalada con (1) en el cuadro que antecede sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular

detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.

- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remite la Sección 4 del Formato único de los Precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel, González Santos José De Jesús y Terán Guevara María Rebeca."*

El partido presentó la sección 4 del "Formato Único" debidamente requisitado de los precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel y González Santos José de Jesús. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos precandidatos.

Respecto al precandidato Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 y 3 del formato "Formato Único". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso k), en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 10**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observaron aportaciones a las precampañas que carecen del criterio de valuación; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	BIEN APORTADO SEGÚN CONTRATO	IMPORTE
Chiapas	1	Utrilla Robles Jorge Baldemar	PD-16/03-09	Vehículo Chevrolet Colorado 4X4	\$33,000.00
San Luis Potosí	5	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	10,000 Trípticos	9,700.00
San Luis Potosí	6	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	300 Lapiceros y 100 Tasas	1,800.00
					\$44,500.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de la factura o del documento de valuación utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remite la póliza de referencia PDR-16103-09 del distrito 1 de Chiapas, que incluye el documento de valuación utilizado.*

*"(...) se remite de San Luis Potosí distritos 5 y 6 copia de los contratos de donación donde se indica que la base de valuación utilizado fueron las facturas números 113 y 112 del 28 de febrero de 2009 expedidas por el proveedor Omar Alfaro Tobías por \$9,700.00 y \$1,800.00, respectivamente."*

De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a las aportaciones en especie que carecían del criterio de valuación utilizado, el partido presentó en los casos referenciados con (1) en el cuadro anexo, el criterio de valuación utilizado, contrato de comodato y dos cotizaciones del bien

aportado, por lo que la observación respecto a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$ 33,000.00.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (2), el partido presentó los contratos de comodato por los bienes aportados; sin embargo, no presentó el criterio de valuación, cotizaciones y/o facturas de los bienes aportados. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	BIEN APORTADO SEGÚN CONTRATO	IMPORTE
San Luis Potosí	5	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	10,000 Trípticos	\$9,700.00
San Luis Potosí	6	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	300 Lapiceros y 100 Tasas	1,800.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$11,500.00</b>

Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$11, 500.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 18

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas de las cuales no se localizó la muestra de la propaganda que amparan los gastos reportados en cada una de las facturas. A continuación se indican los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE			FACTURA		
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	V	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	0113	28-02-09	Omar Alfaro Tobías	Compra de 10,000 trípticos	\$9,700.00
San Luis Potosí	VI	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	0112	28-02-09	Omar Alfaro Tobías	Compra de 300 lapiceros y 100 tazas	1,800.00
San Luis Potosí	VII	Bautista Concepción Sabino	PD-198/03.09	0274	27-02-09	Bautista Martínez Luis Alberto	Compra de 1500 trípticos	6,900.00
San Luis Potosí	VII	Bautista Concepción Sabino	PD-198/03.09	0280	03-03-09	Bautista Martínez Luis Alberto	Compra de 100 playeras	5,175.00
<b>Total</b>								<b>\$23,575.00</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de los distritos V y VII de San Luis Potosí se remiten las muestras de las facturas 0112 y 0280 de los proveedores Omar Alfaro Tobías y Bautista Martínez Luis Alberto.”*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó las muestras correspondientes de los gastos de propaganda a la precampaña de los precandidatos Castillo Zúñiga Alma Ruth del Distrito 6 y de Bautista Concepción Sabino del Distrito 7, ambos de San Luis Potosí, amparados con las facturas 0112 y 0280, respectivamente. Por tal razón, se consideró subsanada la observación en cuanto a estos precandidatos por un monto de 6,975.00.

Por lo que se refiere a las facturas 0113 y 0274, el partido no presentó las muestras de la propaganda impresa solicitada. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estas facturas por un monto de \$16,600.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 19

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, las cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			FOLIO	FECHA			
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	50177	02-03-09	Combustibles y Lubricantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramírez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Ángeles, S.A. de C.V	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nayarit	II	Jocelyn Patricia Fernández Molina	9218	10-03-09	Claudia Roxana Betancourt Gómez	19 Black Autobus med. 2.44X2.56 mts. Instalados, 3 Trovicel con estructura de ptr imgen Joselin med. 1.85 X .80, 1 Lona impresa med. 4 X 1.50, 1 Lona impresa med. 6 X 2.35 mts. 7140 Dípticos y 1,000 Tarjetas de Presentación	34,100.95
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	V	Aarón Irizar López	160448	10-03-09	Manjarrez Impresores S.A. de C.V.	7500 Volantes Papel Couche	11,066.00
Sinaloa	V	Aarón Irizar López	3102	04-03-09	Servicios Paba, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	A 048028 A 048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomanías de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	777.2021 lts de gasolina magna	6,000.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00
<b>Total</b>							<b>\$283,258.95</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Lo antes mencionado fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En las pólizas de diario número 142 se anexa copia del cheque núm. 2 expedido a nombre de Claudia Roxana Betancourt Gómez, del distrito II de Nayarit con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.*

*En la póliza de diario número 203 se anexa copia de los cheques núms. 3 y 7 expedido a nombre de Servicios Paba, S.A. de C.V. y Manjarrez Impresores S.A. de C.V., del distrito V de Sinaloa con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.*

*Asimismo, mediante oficio de referencia SF/187/08 de fecha 27 de abril de 2009 se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la copia de los cheques de las facturas 160448, 3102 y 15246. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$27,066.00.

Con relación a las demás facturas, el partido omitió presentar la copia de los cheques.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Además, de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, los cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	PD-33/03-2009	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00



ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V.	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V.	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	PD-43/03-2009	50177	02-03-09	Combustibles y Lubrificantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	PD-45/03-2009	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramírez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	PD-46/03-2009	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V.	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V.	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V.	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nayarit	II	Jocelyn Patricia Fernández Molina	PD-142/03-09	9218	10-03-09	Claudia Roxana Betancourt Gómez	19 Black Autobus med. 2.44X2.56 mts. Instalados, 3 Trovicel con estructura de ptr imgen Joselin med. 1.85 X .80, 1 Lona impresa med. 4 X 1.50, 1 Lona impresa med. 6 X 2.35 mts. 7140 Dípticos y 1,000 Tarjetas de Presentación	34,100.95
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	PD-152/03-09	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	PD-190/03-09	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	A 048028 A 048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomantas de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	PD-224/03-09	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00
<b>Total</b>								<b>\$256,192.95</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se remite del distrito II, Nayarit la copia del cheque numero 2.*

*Asimismo, se reitera que este Partido mediante oficio de referencia SF/187/08 de fecha 27 de abril de 2009 le solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral.”*

De la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó lo siguiente:

El partido presentó la PD-142/03-09 del Distrito II de Nayarit, con su documentación soporte y con copia del cheque nominativo número 2 de BBVA Bancomer, con número de cuenta 164703243, a nombre del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez por un importe de \$34,100.00 y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual, queda subsanada ésta observación.

El partido no presentó pólizas con su documentación soporte y copia del cheque nominativo a nombre del proveedor, por los distritos siguientes: Chihuahua II, IV, Coahuila II, III, V, VI, VII, Nuevo León X, Querétaro IV, Sinaloa I y Tlaxcala III, así como se muestra en el siguiente cuadro.

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	PD-33/03-2009	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	PD-43/03-2009	50177	02-03-09	Combustibles y Lubricantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	PD-45/03-2009	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramírez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	PD-46/03-2009	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Ángeles, S.A. de C.V	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	PD-152/03-09	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	PD-190/03-09	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	A 048028 A 048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomanías de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	PD-224/03-09	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Total								\$222,092.95

Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$222,092.95.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 22

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó que presenta como soporte documental una copia fotostática de un cheque; sin embargo, carece de su respectivo soporte documental (factura). A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	CHEQUE		
			No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Baja California	I	Samuel Enrique Ramos Flores	004	Rosa Ícela Ibarra de la Cerda	\$4,441.00
Baja California	II	Frías María del Carmen	001	Smart & Final del norte, S.A. de C.V.	1,284.50
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	007	Ramiro Lujan Chávez	4,800.00
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	007	Súper Alan de Monclova, S.A. de CV.	1,245.00
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	008	Melchor Sánchez de la fuente	2,161.80
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	001	Versaflex, S.A. De C.V.	6,202.30
Veracruz	XV	Fidel Kuri Grajales	001	Atenea Merino Chicatto	21,311.23
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	002	Sandra Mónica Miranda Juárez	55,000.00
Quintana Roo	I	Borge Angulo Roberto	12	El mar de Ray S.A. de C.V.	5,500.00
<b>Total</b>					<b>\$101,945.83</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 y 16.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo

primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"ESTADO	DIST.	PRECANDIDATO	CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE	ACLARACIÓN
			No.			
Baja California	I	Samuel Enrique Ramos Flores	004	Rosa Ícela Ibarra de la Cerda	\$4,441.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-4/03-09
Baja California	II	Frías María del Carmen	001	Smart & Final del norte, S.A. de C.V.	1,284.50	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-5/03-09
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	007	Ramiro Lujan Chávez	4,800.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-35/03-09
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	007	Súper Alan de Monclova, S.A. de CV.	1,245.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-43/03-09
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	008	Melchor Sánchez de la fuente	2,161.80	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-43/03-09
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	001	Versaflex, S.A. De C. V.	6,202.30	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-188/03-09
Veracruz	XV	Fidel Kuri Grajales	001	Atenea Merino Chicatto	21,311.23	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-238/03-09
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	002	Sandra Mónica Miranda Juárez	55,000.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-238/03-09"

El partido presentó la documentación soporte de los estados de Baja California, Coahuila y Veracruz. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$90,943.53.

Con relación a la los estados de Chihuahua y Querétaro, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación, las pólizas en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
				No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	PD-35/03-09	007	Ramiro Lujan Chávez	\$4,800.00
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	PD-188/03-09	001	Versaflex, S.A. De C.V.	6,202.30
<b>Total</b>						<b>\$11,002.30</b>

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Del distrito IV de Chihuahua, (...) se remite de Ramiro Lujan Chávez el recibo por pago de arrendamiento original número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009 por \$8,800.00”.*

El partido presentó la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales del Distrito IV de Chihuahua, consistente en un recibo por pago de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009 de Ramiro Lujan Chávez. Por tal razón, la observación respecto a este punto se considera subsanada por un importe de \$4,800.00.

Por lo que se refiere al distrito II de Querétaro, el partido no presentó el soporte documental ni realizó aclaración alguna. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$6,202.30.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

**c) FORMATOS****No identificados****Conclusión 8**

Consta en el Dictamen Consolidado que al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en "Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se observó que no coincidían como se detalla en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporte las mismas cifras en el origen de los recursos.
- En su caso la documentación comprobatoria que respaldara los ingresos adicionales señalados en la columna "Diferencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 16.3, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remiten los formatos "IPR-S-D" y a los Formatos Únicos (...) debidamente requisitados.*

*Asimismo, se aclara que en varios de los casos señalados en la columna de 'Diferencia' del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09 fue determinada por esa Autoridad toda vez que los datos en el Informe de Precampaña contiene las*

*cifras en pesos, mientras que las cifras de los Formatos Únicos están en miles de pesos y/o con cifras cerradas”.*

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido presentó los informes de precampaña “IPR-S-D” y Formatos Únicos con las correcciones solicitadas, sin embargo, éstos no fueron subsanados en su totalidad.

Cabe señalar que esta autoridad electoral consideró las cifras reportadas en los Formatos Únicos en pesos sin centavos, en virtud de que fuera consistente el comparativo realizado contra los formatos “IPR-S-D”.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a los formatos “IPR-S-D” y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos.
- En su caso, la documentación comprobatoria que respalde los ingresos adicionales señalados en la columna “Diferencia” del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 16.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se detallan un total de 157 casos donde existen diferencias entre el formato “IPR-S-D” y el Formato único, de los cuales en 1 caso el formato único corregido se remitió a esa autoridad electoral el 29 de abril de 2009, 118 casos las diferencias son de montos menores que resultan de la comparación de cifras en miles de pesos asentados en el Formato único, (...).*

*De los 38 casos restantes, se señala que en todos los casos los importes correctos del origen de recursos son los asentados en los formatos “IPR-S-D”, que están plenamente respaldados con la documentación comprobatoria presentada a esa Autoridad Electoral.*

*(...) se anexan 34 Formatos únicos corregidos, y en 4 casos se están realizando acciones para su localización a efecto de que corrijan las cifras del Formato único."*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar las correcciones correspondientes a sus Formatos Únicos, aunado a que en varios casos la diferencia corresponde a montos que el mismo Formato Único considera en miles de pesos sin centavos, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a 153 precandidatos.

Por lo que respecta a los 4 casos restantes, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en "Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, la observación no quedó subsanada. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	INGRESOS REPORTADOS EN:		
			INFORME DE PRECAMPAÑA SECCIÓN II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	FORMATO ÚNICO SECCIÓN 2. ORIGEN DE LOS RECURSOS APLICADOS A PRECAMPAÑAS	DIFERENCIA
			(A)	(B)	(C = B-A)
D.F.	26	ROMERO PERALTA HERIBERTO	\$0.00	\$68,000.00	\$68,000.00
JALISCO	03	OROZCO GONZÁLEZ JULIAN	0.00	58,000.00	58,000.00
	10	GARCIA AMADOR JUAN CARLOS	0.00	28,000.00	28,000.00
	12	BARBA MARISCAL ALFREDO	0.00	70,000.00	70,000.00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$224,000.00</b>	<b>\$224,000.00</b>

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 2.1 y 20.4 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 11

Consta en el Dictamen Consolidado que al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RM-CI", se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATOS "IPR-S-D"	FORMATO "CF-RM-CI"	



		(1)		
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>			
<b>4.</b>	Aportaciones del Candidato Interno En efectivo y en especie	\$3,761,352.61		
<b>5.</b>	Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie	465,773.53		
	<b>Total</b>	<b>\$4,227,126.14</b>	<b>\$3,671,661.47</b>	<b>\$555,464.67</b>

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por su partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al Formato "CF-RM-CI" con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.9, 3.10, 3.11, 3.12, 20.4 y 20.14 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Al respecto se aclara que, la diferencia que esa Autoridad determinó consistió en sólo tomar en cuenta las aportaciones de militantes reportadas en control de folios RM-CI, sin embargo, no incluyo lo reportado en el CF-RMEF por el periodo que duro la precampaña.*

*Por lo antes señalado y por el requerimiento solicitado se precisan las cifras que se reportaron en el origen de los recursos de los formatos "IPR-S-D", Formato "CF-RM-CI" y al "CF-RMEF" de la siguiente manera:*

<b>CONCEPTO</b>		<b>IMPORTE SEGÚN</b>			<b>DIFERENCIA</b>
		<b>FORMATOS "IPR-S-D" (1)</b>	<b>FORMATO "CF-RM-CI"</b>	<b>FORMATO "CF-RM-CI" "RM-ES Especie"</b>	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
<b>4.</b>	Aportaciones del Candidato Interno	\$3,747,460.97	\$2,560,898.00	\$1,186,562.97	\$0.00

	<i>En efectivo y en especie</i>				
5.	<i>Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie</i>	581,460.48	329,143.00	\$154,447.47	97,870.01
	<b>Total</b>	<b>\$4,328,921.45</b>	<b>\$2,890,041.00</b>	<b>\$1,341,010.44</b>	<b>\$97,870.01"</b>

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios debían coincidir.

Por lo anterior, con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RM-CI" se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RM-CI"	
II.	Origen y Monto De Los Recursos			
4.	Aportaciones del Candidato Interno En efectivo y en especie	\$3,770,757.63		
5.	Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie	484,393.53		
	<b>Total</b>	<b>\$4,255,151.16</b>	<b>\$3,747,460.97</b>	<b>\$507,690.19</b>

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RM-CI" con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.9,

3.10, 3.11, 3.12, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se manifiesta que este Partido procedió a efectuar la integración de las cifras consignadas en cada uno de los Informes de Precampaña de los candidatos, mismos que fueron entregados a esa Autoridad. (...), se remite la cédula de integración del origen y monto de los recursos de los Informes de Precampaña, en la que se integraron las cifras consignadas en estos.*

*Asimismo, se manifiesta que derivado de ese análisis se efectuaron las correcciones correspondientes a los formatos ‘CF-RM-CI’, ‘CF-RSES-CI’ y ‘CF-RSEF’.*

*(...), se remiten los formatos ‘IPR-S-D’ de los distritos 1 de Chiapas, 8 de Sinaloa y 4 de Zacatecas donde se reflejan las correcciones efectuadas respecto a esta observación.*

*Se remite el control de folios consecutivo y personalizado del formato ‘CF-RMCI’ debidamente requisitado y coincide con las cifras reportadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos*

*En Apartado 10, se remiten las pólizas contables del distrito 1, Baja California, PD-254/03-09 y PD-255/03-09; del distrito 3, Baja California, PD-256/03-09; del distrito 5, Baja California, PD-257103-09; del distrito 7, Baja California, PD258/03-09 y del distrito 8, Baja California, PD-259/03-09; anexo los correspondientes recibos de aportación números RM-CI 0379, 0380, 381 y los RSES-CI 0512 al 0515.*

*(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Campeche, PD-260/03-09; mediante la que se registran correctamente el origen de las aportaciones de los recibos RM-CI 0378 y RSEF-0413 al 0416 anexos a la póliza.*

*Derivado de lo antes expuesto y de lo observado por esa Autoridad se determinaron las cifras siguientes:*

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RM-CI"	

H.	Origen y Monto De Los Recursos			
4.	Aportaciones del Candidato Interno	\$3,780,757.63		
	En efectivo en especie			
5.	Aportaciones de Militantes	483,590.47		
	En efectivo y en especie			
	Total	\$4,264,348.10	\$3,780,777.63	\$483,570.4

*La diferencia se encuentra identificada en los recibos de aportación RMEF y RMES con los folios 2574-2607, 3414-3417, 4057-4072 y 0001 al 0018, respectivamente”.*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	REFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (*)	FORMATOS CONTROL DE FOLIOS		
II.	Origen y Monto De Los Recursos				
4.	Aportaciones del Candidato Interno	\$3,780,777.63	\$3,780,777.63	\$0.00	
	En Efectivo	2,566,948.00	2,566,948.00 (**)	0.00	
	En Especie	1,213,829.63	1,213,829.63 (**)	0.00	
5.	Aportaciones de Militantes	\$483,590.47			
	En Efectivo		1,170,270.45 (***)		(1)
		329,143.00			
	En Especie	154,447.47	154,447.47 (****)	0.00	

(\*) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por el partido.

(\*\*) Control de folios "CF-RM-CI" por un importe total de \$3,780,777.63.

(\*\*\*) Control de folios "CF-RMEF" por un importe total de \$1,170,270.45

(\*\*\*\*) Control de folios "CF-RMES" por un importe total de \$154,447.47.

Por lo que se refiere a las "Aportaciones del Candidato Interno" en efectivo y en especie y "Aportaciones de Militantes" en especie, las cifras reportadas coinciden, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria.

Por lo que respecta a las "Aportaciones de Militantes" en efectivo, monto señalado en el cuadro anterior con (1) en la columna "Referencia", el partido presentó el control de folios "CF-RMEF" "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria"; sin embargo, de su verificación se observó que ampara un total de \$1,170,270.45 que no coincide con las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D"; cabe señalar que el partido no identificó los recibos "RMEF" que correspondían a las aportaciones en efectivo para Precampaña. En consecuencia, al no identificar plenamente las aportaciones de militantes en efectivo que amparan los informes de precampaña, la observación se consideró no subsanada por un total de \$329,143.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.11 y 20.4 del Reglamento de la materia.

#### Conclusión 14

Consta en el Dictamen Consolidado que al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6, Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI", se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"	
II	Origen y Monto De Los Recursos			
6	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,876,867.73	\$2,339,255.48	\$2,537,612.25

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por su partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al Formato "CF-RSES-CI", con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 20.14 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Al respecto se aclara que, la diferencia que esa Autoridad determinó consistió en sólo tomar en cuenta las aportaciones de militantes reportadas en control de folios RM-CI, sin embargo, no*

*incluyo lo reportado en el CF-RSES-CI por el periodo que duro la precampaña.*

*Por lo antes señalado y por el requerimiento solicitado se precisan las cifras que se reportaron en el origen de los recursos de los formatos "IPR-S-D", Formato "CF-RM-CI" y al "CF-RSES-CI" de la siguiente manera:*

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"	FORMATO "CF-RM-CI" Especie	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
<b>6.</b>	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,790,129.57	\$2,382,743.00	\$2,407,386.57	0.00
					0.00
					<b>0.00</b>

*(...)"*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que al verificar las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios no coincidían.

Por lo anterior, con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6, Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto de los Recursos</b>			
<b>6.</b>	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,858,769.44	\$2,407,386.57	\$2,451,382.87

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RSES-CI", con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 y 23.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo anterior, se manifiesta que este Partido procedió a efectuar la integración de las cifras consignadas en cada uno de los Informes de Precampaña de los candidatos, mismos que fueron entregados a esa Autoridad. (...), se remite la cédula de integración del origen y monto de los recursos de los Informes de Precampaña, en la que se integraron las cifras consignadas en estos.*

*Asimismo, se manifiesta que derivado de ese análisis se efectuaron las correcciones correspondientes a los formatos "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF".*

*(...), se remiten los formatos "IPR-S-D" de los distritos 1 de Chiapas, 8 de Sinaloa y 4 de Zacatecas donde se reflejan las correcciones efectuadas respecto a esta observación.*

*Se remiten los controles de folios consecutivo y personalizado de los formatos, "CF-RSES-CV" y "CF-RSEF" debidamente requisitados y coinciden con las cifras reportadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos.*

*(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Baja California, PD-254/03-09 y PD-255/03-09; del distrito 3, Baja California, PD-256/03-09; del distrito 5, Baja California, PD-257/03-09; del distrito 7, Baja California, PD-258/03-09 y del distrito 8, Baja California, PD-259/03-09; anexos los correspondientes recibos de aportación números RM-CI 0379, 0380, 381 y los RSES-CI 0512 al 0515.*

*(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Campeche, PD-260/03-09; mediante la que se registra correctamente el origen de las aportaciones de los recibos RM-CI 0378, RSEF-0413 al 0416.*

Derivado de lo antes expuesto y de lo observado por esa Autoridad se determinaron las cifras siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		FORMATO "CF-RSEF"	DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"		
II	Origen y Monto De Los Recursos				
6.	Aportaciones de	\$4,897,	\$2,430,473.24	\$2,466,743.00	0.00
	En efectivo en				

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinaron las siguientes diferencias:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (*)	FORMATOS CONTROL DE FOLIOS	
II.	Origen y Monto De Los Recursos			
6.	Aportaciones de Simpatizantes	\$4,897,215.77	\$4,897,216.24	-\$0.47
	En Efectivo	2,514,488.00	2,466,743.00 (**)	47,745.00
	En Especie	2,382,727.77	2,430,473.24 (***)	-47,745.47

(\*) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por el partido.

(\*\*) Control de folios "CF-RSEF" por un importe total de \$2,466,743.00

(\*\*\*) Control de folios "CF-RSES-CI" por un importe total de \$2,430,473.24.

Como se puede observar, el total de aportaciones de simpatizantes coincide con lo reportado en los informes de precampaña excepto por \$0.47, sin embargo, se detectó una diferencia entre las aportaciones en efectivo por \$47,745.00 y en especie por \$47,745.47, mismos que se reflejan en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar diferencias entre las cifras de sus informes de precampaña "IPR-S-D" y los Controles de Folios respectivos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.



d) Informe  
Presentó extemporáneo

**Conclusión 12**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron los formatos "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. A continuación se detalla la serie en comento:

FORMATO	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS
CF-RM-CI	DEL 1 AL 2,000

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo anterior, se precisa que este Instituto si dio a conocer el número de folios expedidos según lo refieren los controles de folios "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas (...). Cabe mencionar que, los recibos fueron expedidos a los aportantes, sin embargo, el recabar las firmas fue una labor lenta y tardía, toda vez que los aportantes estaban distribuidos por todo el territorio nacional."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

Por lo anterior se le solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna.

Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos "RM-CI", sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanda.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 16

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. A continuación se detalla la serie en comento:

FORMATO	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS
CF-RSES-CI	DEL 001 AL 0600

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se precisa que este Instituto si dio a conocer el número de folios expedidos según lo refieren los controles de folios (...) “CF-RSES-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna. Cabe mencionar que, los recibos fueron expedidos a los aportantes, sin embargo, el recabar las firmas fue una labor lenta y tardía, toda vez que los aportantes estaban distribuidos por todo el territorio nacional.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

Por lo anterior, se le solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna.

Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos “RSES-CI”, sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanda.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

### **Conclusión 21**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron gastos realizados fuera del período de precampañas establecido por el Código Electoral (del 31 de enero al 11 de marzo de 2009). A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	PD-35/03-09	1259	23-02-09	Ramiro Lujan Chávez (1)	Abono de apartado del día 18 de marzo de 2009	\$4,000.00
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55124	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
						de C.V.		
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55125	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00
Distrito Federal	XV	Schiaffino Insunza	PD-50/03-09	1922	9-03-09	Alejandro Abugaber	Desarrollo pagina web marzo de 2009 a marzo de 2010	7,761.35
<b>Total</b>								<b>\$31,761.35</b>

Por lo que respecta al proveedor Ramiro Luján Chávez referenciado con (1) del cuadro que antecede, el partido presentó el recibo de pago 1259.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido del proveedor Ramiro Luján Chávez.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 211, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II 2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta al proveedor Ramiro Lujan Chávez, del distrito IV de Chihuahua, referenciado con (1) en el cuadro anterior, se aclara que el recibo de pago 1259 es de carácter provisional en virtud de que se efectuó un pago parcial a cuenta del total; recibo que fue sustituido una vez liquidado el total con el recibo por pago de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009, mediante el cual se encuentra la referencia del evento realizado el 8 de marzo de 2009, es decir dentro del periodo de precampaña.*

*Se remite la póliza de referencia PDR-35/03-03 y el recibo original.*

*Para el caso del distrito XV del Distrito Federal del precandidato Jorge Federico Schiaffino Insunza, en Apartado 22, se anexa escrito emitido por el proveedor Alejandro Abugaber García donde manifiesta que dicho."*

De la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó lo siguiente:

El partido presentó póliza PD-35/03-09 del Distrito IV de Chihuahua con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido del proveedor Ramiro Luján Chávez; en cuanto al recibo de pago 1259, se indica que es de carácter provisional, en virtud de que se efectuó un pago parcial a cuenta del total, recibo que fue sustituido una vez liquidado el total, con el recibo de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009, el cual referencia al evento realizado a la misma fecha dentro de los plazos de precampaña, por lo que se presentó copia de cheques números 4 y 7. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por un importe de \$4,000. 00.

En lo que respecta al Distrito XV del Distrito Federal del precandidato Jorge Federico Shiaffino Insunza, el partido anexó un escrito emitido por el proveedor Alejandro Abugaber García, donde manifiesta que dicho sitio fue deshabilitado a partir del 10 de marzo del 2009, por lo tanto, se consideró subsanada la observación por un importe de \$7,761.35.

En cuanto a los Distritos de San Luis Potosí, el partido no presentó aclaración alguna, los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				NUMERO	FECHA			
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55124	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	\$10,000.00
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55125	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00
Total								\$20,000.00

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

**e) Informe**  
**Documentación Soporte**  
**Cheque**

### Conclusión 23

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta "Gastos en Propaganda", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura, la cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivale a \$5,480.00, la cual fue pagada mediante cheque a nombre de un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		FACTURA		IMPORTE
				No.	EXPEDIDO A:	No.	EXPEDIDA POR:	
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	PD-241/03-09	2	Sandra Mónica Miranda Juárez	22	Jonattan Daniel Miranda Enríquez	\$55,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...), se remiten los oficios de aclaración emitidos por la precandidata y el proveedor Jonathan Daniel Miranda Enríquez donde se precisa que la factura presentada corresponde a la misma denominación social, sin embargo la primer factura emitida de Sandra Mónica Miranda Juárez fue sustituida por carecer de requisitos fiscales, por lo que originalmente se realizó el pago mediante cheque nominativo y con la leyenda para abono en cuenta a su nombre, además se informa que el proveedor asume la responsabilidad fiscal correspondiente.*

La respuesta de partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó dos escritos de aclaración emitidos por la precandidata y el proveedor Jonathan Daniel Miranda Enríquez, así como copia fotostática de las facturas que se detallan a continuación:

- No. 1726 emitida por Sandra Mónica Miranda Juárez, con fecha del 5 de febrero de 2009 y,

- No. 0022 emitida por Jonathan Daniel Miranda Enríquez, con fecha del 5 de febrero de 2009.

Sin embargo, la normatividad es muy clara al precisar que “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a esto el partido no presentó el soporte documental (factura) en original. Por lo que la observación con respecto a este punto se considera no subsanada en la cantidad de \$ 55,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

En las conclusiones **6, 10, 15, 22, 18, y 19**, se desprende que existe una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

### *“Artículo 38*

#### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;...”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, y el 84, párrafo 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un

plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, se imponen obligaciones al partido político, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación a las conclusiones sancionatorias **10** y **13**, se advierte que se vulnera el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dispone:

*Artículo 1.3*

*“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación original comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar



con certeza, que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Asimismo, de la conclusión **10**, se desprende que se transgreden los artículos 1.7, 2.6, y 3.12, todos del Reglamento de mérito, cuyo texto es el que se describe a continuación:

*Artículo 1.7*

*“Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por el CEN u órgano equivalente, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido. En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.”*

El artículo impone la obligación consistente en que todos los recursos en efectivo, que por financiamiento privado reciba un candidato para su campaña, deben ser recibidos en primera instancia por un órgano del partido, para que éste controle y distribuya dichos recursos. Asimismo, excluye de la aplicación de esta norma a las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. Por lo que hace a las cuentas de cheques, se ordena expresamente que las mismas pertenezcan al partido. De igual forma para el caso de aportaciones en especie, el artículo obliga al candidato a cumplir con todas las reglas aplicables que se encuentran en diversas disposiciones del reglamento de la materia.

Por lo antes mencionado, la finalidad del artículo consiste en llevar un control estricto sobre los recursos que reciba un precandidato a través del financiamiento privado, pasando en primer lugar por un órgano partidista, para efectos de controlar el origen y monto de las aportaciones. De igual manera, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad en la contienda, puesto que los precandidatos tienen la obligación de reportar la totalidad del efectivo que reciban del financiamiento

privado, a efecto de que tales aportaciones sean equitativas y exista igualdad de recursos en la contienda.

De igual forma, funciona como un control adicional para vigilar que los precandidatos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas, así como evitar que los autorizados para realizarlas rebasen los límites establecidos (topes de gastos de campaña) por la normatividad aplicable, garantizando en la medida de lo posible la transparencia en las finanzas y la equidad en los recursos.

Ahí radica la importancia de que los órganos de finanzas de los partidos políticos, sean los encargados del control, revisión y en su caso, del reporte de tales aportaciones.

#### *Artículo 2.6*

*“Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

Lo anterior determina que para poder registrar las aportaciones de uso de un bien mueble o inmueble, tendrá que haber de por medio dos cotizaciones solicitadas por el partido político; asimismo aclara que a petición de la autoridad electoral tendrá que presentarse el contrato respectivo con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de arrendar dicho bien, a efecto de conocer el monto exacto que recibió el partido.

#### *Artículo 3.12*

*“En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”*

La norma en comento, tiene como objetivo obligar al partido político nacional, a llevar sus registros contables de forma separada, los ingresos obtenidos mediante el financiamiento

privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciba en efectivo, lo anterior mediante recibos que, entre otras cosas, contengan la descripción del bien aportado, el criterio de valuación utilizado y el valor otorgado al mismo, anexando copia del avalúo practicado.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora, al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por el concepto de aportaciones en especie, tenga certeza y transparencia con respecto a lo reportado por el partido político y el precandidato en los informes de precampaña, para que de esta manera pueda cuantificar de forma clara dichas aportaciones, garantizando en la medida de lo posible la equidad en el proceso electoral en el que se encuentre inmerso.

Tratándose de la conclusión **8**, se advierte que se vulnera lo establecido en el artículo 2.1, del Reglamento de la materia a saber:

*Artículo 2.1*

*“Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.”*

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los ingresos al partido político, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ambos ingresos, aunque de manera separada cumpliendo con los requisitos que en materia de contabilidad y fiscal establezca la norma. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos en efectivo o en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos, tanto en efectivo, como en especie.

De igual forma, en las conclusiones señaladas con los numerales **9** y **11**, se advierte que se trastoca lo establecido en el artículo 3.11 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, por lo que se describe a continuación:

*Artículo 3.11*

*“ El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDE’s en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”*

La finalidad de esta norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas, información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, estos controles permitirán al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Y toda vez que dentro de estas irregularidades el partido presentó siete recibos “RM-CI” careciendo de la totalidad de los requisitos que establece la normatividad antes señalada y por no identificar recibos “RMEF” que fueron utilizados para la precampaña en el “CF-RMEF”, por lo tanto el partido al incumplir con las disposiciones normativas electorales es susceptible de sanciones por las conductas realizadas.

De igual manera, con lo tocante a la conclusión **9**, se vulnera el artículo 3.10 del mismo, tal y como se señala a continuación:

*Artículo 3.10*

*“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la*

*aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato que el propio reglamento precisa, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Referente a la conducta identificada con el número **12**, se desprende que se trasgrede lo establecido en el artículo 3.5, que señala:

*Artículo 3.5*

*“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.*

Esta obligación, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que ha autorizado el partido imprimir para documentar las aportaciones que reciba, es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de los folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan recibos en forma indiscriminada, de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia y con ello disuadir el que los partidos políticos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público, para lo cual, entre otras actividades, debe tener un control estricto de los

comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó su Informe de Precampaña, en este caso recibos por aportaciones de militantes en campaña interna y el cual fue requerido, y aún cuando mediante diversos oficios en respeto de su garantía de audiencia el partido fue notificado para aclarar y subsanar diversas observaciones esta documentación no fue presentada en los términos que la propia legislación en materia electoral exige para dar cabal cumplimiento a la obligación de rendición de cuentas a que están sujetos los partidos políticos, resulta inconcuso, en este sentido, que el partido incumplió con lo establecido en la normatividad legal de la materia.

Referente a las conductas **13** y **14**, se advierte que se vulnera lo dispuesto en el artículo 4.10, mismo que se describe a continuación:

*Artículo 4.10*

*“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos exactos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificará plenamente a cada aportante. Evitando de esta forma cualquier inconsistencia relativa a sus ingresos reportados, asimismo obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos los datos del aportante para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Con relación a las conclusiones **13**, **14** y **15**, se advierte que se vulnera lo dispuesto en el artículo 4.11, tal y como se cita en seguida:

*Artículo 4.11*

*“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDES en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.*

La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Así la Autoridad Fiscalizadora al revisar en el informe los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, comprobará que corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

De acuerdo a las conductas valoradas en la conclusión **18**, se trasgrede lo conducente en los artículos 13.9 y 14.4 del Reglamento de la materia, tal y como a continuación se señala:

*Artículo 13.9*

*“Cuando los gastos de la propaganda susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado. En caso contrario, se utilizará la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, llevando un control físico adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén”.*

El objeto del artículo en referencia es llevar el inventario correspondiente a los gastos de propaganda, en este sentido, se especifica que cuando éste sea en relación a un candidato en específico se registrará directamente a sus gastos; al no ser de este modo, se llevará un control físico mediante kardex utilizando la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza y transparencia a los gastos por cada uno de los precandidatos.

*Artículo 14.4*

*“Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral”.*

En este artículo se establece la facultad con la que cuenta la Unidad de Fiscalización para solicitar muestras respecto a la propaganda electoral, en la que se deberá precisar la persona beneficiada por la misma, dichas muestras permiten a la autoridad realizar un cotejo de la información que el precandidato presenta, esto con la finalidad de otorgar mayor certeza a la información otorgada por los partidos, misma que deberá cumplir con los requisitos que establece el reglamento de mérito.

Con relación a las conclusiones **4** y **14**, se estima que se vulnera lo relativo al artículo 16.3, tal y como se demuestra:

*Artículo 16.3*

*“Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”*

Este artículo tiene por objeto especificar el método idóneo y regulado a seguir para que el partido presente los informes, a fin de que la autoridad tenga suficientes elementos de revisión y de compulsas físicos y magnéticos de lo presentado, situación que aporta adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta norma pone en manos de la autoridad cualquier información que tienen los partidos a través de información disponible en mecanismos actuales para su manejo eficaz.

De igual forma en las conclusiones **13**, **14**, **21** y **22**, se advierte que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16.2, mismo que se señala enseguida:

*Artículo 16.2*

*“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del*



*periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Dentro de éste artículo se contempla la prohibición expresa para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrán únicamente la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con la excepción de aquello que hubiese sido solicitado por dicha autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Respecto a las conclusiones **9, 10, 12, 13, 15, y 16**, vulneran lo dispuesto en el artículo 20.14 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, tal y como se describe a continuación:

*Artículo 20.14*

*“Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos “RM-CI” y “RSES-CI”, previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.13 y 4.13, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución.”*

El artículo en comento tiene como finalidad regular las características de los recibos y aportaciones que militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas, debido a que éstos son necesarios en la presentación de los ingresos que hagan los partidos políticos. De esta manera, al mencionar que los recibos deben de ir debidamente foliados se dota de certeza de que cada aportación ha sido reportada, de la misma manera que no ha sido transgredido el tope de las aportaciones que estos realicen, ni tampoco el límite para la totalidad del financiamiento privado, lo anterior con la intención de que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada.

Referente a las conclusiones **4, 8, 11, 14 y 15**, se desprende que se vulnera lo establecido en el artículo 20.4 del citado Reglamento, que a la letra dispone:

*Artículo 20.4*

*“En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.”*

El artículo de mérito establece la forma en que se deben presentar a la autoridad los informes de precampaña mediante la utilización de los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D”, precisando la totalidad de los ingresos y gastos efectuados desde su registro, hasta que son postulados como ganadores, y cuando se trate de candidato único desde el reconocimiento del partido hasta su postulación.

La finalidad de la norma, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los ingresos y gastos realizados por los precandidatos en los procesos internos de selección, obligando para ello a los partidos políticos a presentar en los formatos autorizados los informes de precampaña.

Se vulnera el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo tocante a las conclusiones **6, 10, 15, 18, 19 y 22** tal y como se describe a continuación:

*Artículo 23.2*

*“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad*

*de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.*

La Unidad podrá solicitar al respectivo órgano de finanzas de cada partido político los documentos y su debido soporte, esto, con la finalidad de comprobar lo reportado en los informes respectivos; de igual forma la autoridad electoral tendrá libertad de acceso a dicha información y documentación en original.

Los partidos políticos, invariablemente tendrán la obligación de presentar en forma amplia, clara, detallada y concisa la información financiera así como contable que la autoridad fiscalizadora considere pertinente para acreditar el origen y destino de los recursos otorgados al partido, lo anterior se tendrá que hacer en forma inmediata a partir de la recepción de los informes correspondientes, a efecto de establecer la cooperación amplia y veraz entre los partidos políticos y la Unidad de Fiscalización, para su debido cotejo o compulsas.

Con respecto a la conclusión identificada con el numeral **4**, se desprende que se transgrede lo establecido en el artículo 16.4, a saber:

*Artículo 16.4*

*“Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.”*

Del precepto que antecede, se infiere que, el encargado del órgano de finanzas del partido, es el responsable de administrar los ingresos y egresos y llevar en orden la contabilidad, es decir, maneja, controla y verifica los recursos que vía financiamiento público o por alguna de las modalidades de financiamiento privado reguladas, recibe el partido político.

De igual forma al ser el profesional responsable y adecuado para elaborar la información que guarda el estado financiero, está obligado a suscribir y avalar los informes respectivos presentados ante la autoridad electoral fiscalizadora.

En la conclusión **14**, también implica una afectación al artículo 4.12, del Reglamento de la materia, mismo que se describe en seguida:

*Artículo 4.12*

*“En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.”*

La finalidad del artículo de referencia, es obligar al partido a llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas para el cumplimiento de su objeto. Con el fin de que la autoridad fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes corresponde con la documentación anexa.

En la conclusión **15**, se aprecia una vulneración a lo dispuesto en el artículo 4.8 del citado reglamento de fiscalización, el cual es al tenor siguiente:

*Artículo 4.8*

*“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos que cumplan con la totalidad de los requisitos, vengán foliados que se imprimirán según el formato “RSES-CI”. La numeración de los folios será “RSES-CI-(PARTIDO)-(NÚMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.*

El presente numeral tiene como finalidad precisar al partido, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por el Consejo General, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie, recibidas por simpatizantes para campañas internas. Todo ello, con el fin de que el partido las distinga en su contabilidad, de la otra modalidad de aportación (en dinero) y con ello el partido, en la revisión de sus informes, demuestre a la autoridad fiscalizadora, los ingresos recibidos por este concepto.

De igual forma el partido político incumplió con la conducta identificada en la conclusiones **19, 20 y 23**, las cuales trasgreden el artículo 12.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para

*Artículo 12.7*

*“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse*

*mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo".*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido. Es así, que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Por lo que respecta a las conclusiones **19** y **20**, se vulnera lo tocante en el artículo 20.12 del reglamento de merito.

*Artículo 20.12*

*"Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda."*

En el artículo en comento se prevé la forma en donde el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos, así como los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

Este precepto busca, que el partido político cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en las precampañas; estableciendo la obligación de que todos los ingresos y egresos deban registrarse en subcuentas conforme al catálogo de cuentas, estando debidamente soportados con documentación original que acredite cada concepto, como la legislación electoral determina, adjuntándose con los informes respectivos al momento histórico del proceso electoral correspondiente.

Con respecto a la conclusión **22**, se detecta que las conductas enunciadas en la misma son contradictorias a lo establecido por el artículo 12.1 del reglamento de la materia.

*Artículo 12.1*

*“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

De lo anterior se desprende la obligación del Partido Político de contar con la documentación en original que acredite los egresos realizados por éste, debiendo cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables, y que deberán registrarse contablemente, a excepción de los artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6.

De lo anterior se desprende que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los egresos que realizan los Partidos Políticos.

Referente a la conclusión **16**, se afecta lo establecido en el artículo **4.5**, del multicitado reglamento, mismo que se describe a continuación.

*Artículo 4.5*

*“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Cabe precisar que únicamente el órgano de finanzas de cada partido tiene la atribución para ordenar la impresión de referencia; debiendo, en todo caso, informar a la autoridad fiscalizadora sobre el número de folio de los recibos impresos.

Por último se comenta que en este sentido, toda vez que las conclusiones **5** y **7**, se refieren a conductas que transgreden en común el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 se procede a transcribirlo

CG956/2008

PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

Cada precandidato deberá entregar al órgano competente al interior del partido el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña o dentro del periodo que el propio partido determine, de tal forma que el formato anexo de cada precandidato puedan ser remitido junto con el informe de precampaña respectivo a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo legal.

Con relación al ordenamiento de referencia, se concluye que la finalidad de éste, es contar con la información correcta y detallada contenida en el formato, como son los datos de identificación personal del precandidato y el origen de los recursos aplicados a sus precampañas, lo anterior, con el objeto de brindarle a la autoridad electoral un mecanismo de compulsas adicionales para corroborar si lo presentado por el candidato en el respectivo informe, coincide con lo presentado en el formato inicial.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

#### a) Formatos

##### Falta de requisitos

En la conclusión 4 al verificar los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, se le solicitó los formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos y las aclaraciones pertinentes. Con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación, y de la revisión a la documentación presentada, se observó que los 36 formatos IPR-S-D el partido omitió presentarlos o complementarlos por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitaron nuevamente los formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran; con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido respondió y de la verificación a la documentación el partido no proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" con las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, por tal razón la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.3, 16.4 y 20.4 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la Conclusión 5 de la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, en consecuencia, se le solicitaron al partido, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada, la sección 2, 3 y 4 del Formato Único de los precandidatos y las aclaraciones pertinentes. Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación, de la revisión, respecto a los cinco precandidatos y la precandidata Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 3 y 4 del formato "Formato Único". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en



sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la conclusión 7 de la revisión a los Formatos Únicos: datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato, por lo que se le solicitó al partido presentar los formatos "Formatos Únicos" , con la totalidad de los datos faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009; con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación, de la revisión en 27 "Formatos Únicos" el partido omitió presentarlos o complementarlos; mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente los formatos "Formatos Únicos" con la totalidad de los datos faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación al oficio antes citado, de lo anterior la autoridad observó que 15 informes no se presentaron con las correcciones por lo que no se consideró subsanada al respecto; en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la conclusión 9 de la verificación al consecutivo de los recibos "RM-CI" de Aportaciones de Militantes y de Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, se observaron recibos que carecen de datos, consecuentemente el partido solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, que presentara: los recibos "RM-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a las pólizas respectivas, las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas coincidieran con lo reflejado en los recibos "RM-CI" y las aclaraciones que a su derecho convinieran; con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de

2009, el partido contestó y de la verificación a la documentación los recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos carecen del número del padrón de militantes por lo que se considera no subsanada en la cantidad de \$ 42,015.76. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.10, 3.11 y 20.14 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad contemplada en la conclusión **13**, se detectaron recibos "RSES-CI" de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, carentes de algunos datos establecidos en el formato del Reglamento de la materia. Mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 se le solicitó al partido que presentara los recibos "RSES-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables, que realizara las correcciones para que el formato "CF-RSES-CI" coincidiera con lo reportado en los recibos, y las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo anterior, el partido dio respuesta con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, sin embargo no presentó los recibos con la totalidad de los datos, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de \$29,145.00, por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad detectada en la conclusión **15** se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos "IPR-S-D" no fueron reportadas en el control de folios, no presentaron los recibos "RSES-CI" de aportaciones en especie de simpatizantes ni su respectiva póliza contable. Adicionalmente, el partido no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida". Mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 se solicitó al partido que presentara los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes, y la documentación señalada en la columna "Documentación Requerida". Respecto a lo anterior, el partido dio respuesta mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009 omitiendo presentar la documentación solicitada. Mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido que presentara los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables, el formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes y la documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede". Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta presentando contratos sin la totalidad de las firmas y sin proporcionar copia de la factura del bien

aportado o, en su defecto, criterio de valuación utilizado y las cotizaciones respectivas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$19,500.00., en consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **20**, se observaron facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, se solicitó al partido que presentara la copia de dichos cheques y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio respuesta considerada insatisfactoria. Posteriormente, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se notificó nuevamente al partido solicitando la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a su derecho convino sin satisfacer los requisitos solicitados. Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que al no presentar la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la observación se consideró no subsanada por \$112,141.30. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

**b) Formatos**

**No presentó**

En la infracción señalada en la conclusión **6**, se observó que el partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09, se le solicitó al partido que presentara los Formatos Únicos: los datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección debidamente requisitados y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido mediante escrito SF/0192/09 dio respuesta, la cual se consideró insatisfactoria. Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 se solicitó al partido nuevamente que presentara los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular; la sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados y las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo anterior, el partido contestó mediante escrito

SF/0197/09 manifestando lo que su derecho convino sin subsanar la observación. Por lo tanto, al no presentar el formato "Formato Único" respecto a 15 precandidatos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **10**, de la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observaron aportaciones a las precampañas que carecen del criterio de valuación, a lo cual se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 que presentara, copia de la factura o del documento de valuación utilizado y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, presentó los contratos de comodato por los bienes aportados; sin embargo, no presentó el criterio de valuación, cotizaciones y/o facturas de los bienes aportados. Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$11, 500.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad contemplada en la conclusión **18**, se observaron facturas de las cuales no se localizó la muestra de la propaganda que amparaba los gastos reportados en cada una de las facturas. Por lo anterior se solicitó al partido, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09, que presentara las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas, los registros contables en los que se identifique el control de la propaganda utilitaria a través de la cuenta "Gastos por Amortizar", las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen las correcciones efectuadas, las notas de entrada y salida de almacén, así como el kárdex de los artículos y las aclaraciones que a su derecho convengan. Con escrito SF/0192/09, el partido dio respuesta, misma que fue considerada insatisfactoria. Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09, se le solicitaron nuevamente las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 el partido dio respuesta, pero por lo que se refiere a las facturas 0113 y 0274, el partido no presentó las muestras

de la propaganda impresa solicitada. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estas facturas por un monto de \$16,600.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad detectada en la conclusión **19**, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, las cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la copia del cheque. Por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 se le solicitó al partido que presentara la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0192/09, el partido dio respuesta considerándose ésta como insatisfactoria. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 se le solicito al partido la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 el partido dio respuesta, omitiendo presentar pólizas con su documentación soporte y copia del cheque nominativo a nombre del proveedor, por los distritos siguientes: Chihuahua II, IV, Coahuila II, III, IV, VI, VII, Nuevo León X, Querétaro IV, Sinaloa I y Tlaxcala III, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$222,092.95. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En relación a la irregularidad detectada en la conclusión **22**, se observó que se presenta como soporte documental la copia fotostática de un cheque sin su respectivo soporte documental (factura). En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 se le solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, el partido dio respuesta con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, misma que se consideró insatisfactoria. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se solicitó al partido nuevamente que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con

escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta sin presentar el soporte documental ni realizar aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,202.30. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

**c) Formatos**

**No identificados**

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **8** al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en "Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se observó que no coincidían como se detalla en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09, se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporte las mismas cifras en el origen de los recursos y en su caso la documentación comprobatoria que respaldara los ingresos adicionales señalados en la columna "Diferencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009 presentó los informes de precampaña "IPR-S-D" y Formatos Únicos con las correcciones solicitadas, sin embargo, éstos no fueron subsanados en su totalidad. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente, las correcciones que procedan a los formatos "IPR-S-D" y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos y en su caso, la documentación comprobatoria que respalde los ingresos adicionales señalados en la columna "Diferencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09, como también las aclaraciones que a su derecho convengan. El partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, da contestación y al no coincidir las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos

contra los importes reflejados en “Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 2.1 y 20.4 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **11**, al cotejar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes, contra el importe reflejado en el formato “CF-RM-CI”, se observó que no coincidían, a lo cual se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las correcciones que procedieran a los formatos “IPR-S-D” y al Formato “CF-RM-CI” con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, da respuesta la cual se consideró insatisfactoria, en virtud de que las cifras reportadas en los Informes de Precampaña “IPR-S-D” y lo reportado en los controles de folios debían coincidir. Con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido, las correcciones que procedieran a los formatos “IPR-S-D” y al formato “CF-RM-CI” con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo cual el partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio respuesta y en consecuencia, al no identificar plenamente las aportaciones de militantes en efectivo que amparan los informes de precampaña, la observación se consideró no subsanada por un total de \$329,143.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.11 y 20.4 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **14**, al cotejar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato “CF-RSES-CI”, se observó que no coincidían. Se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 las correcciones que procedieran a los formatos “IPR-S-D” y al Formato “CF-RSES-CI”, con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético. Con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido da respuesta a lo solicitado, la cual se consideró

insatisfactoria, en virtud de que al verificar las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios no coincidían. Con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RSES-CI". A lo cual con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, responde nuevamente el partido y como se puede observar, el total de aportaciones de simpatizantes coincide con lo reportado en los informes de precampaña, excepto por \$0.47, sin embargo, se detectó una diferencia entre las aportaciones en efectivo por \$47,745.00 y en especie por \$47,745.47. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al reportar diferencias entre las cifras de sus informes de precampaña "IPR-S-D" y los Controles de Folios respectivos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 del Reglamento de la materia.

**d) Informe**

**Presentó extemporáneo**

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **12**, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron los formatos "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. En consecuencia, se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, dio respuesta la cual se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión. En consecuencia se le solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 diera contestación a lo solicitado con anterioridad, a lo cual mediante, escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna. Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009 recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos "RM-CI", sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanada. Por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.5 y 20.14 del Reglamento de la materia.



Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **16**, De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizo el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral, en consecuencia, mediante oficio **UF/DAPPAPO/1129/09** del 24 de abril de 2009 se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que con escrito **SF/0192/09** del 29 de abril de 2009 dio contestación y de la revisión se observó que el partido no informó a Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión, nuevamente mediante oficio **UF/DAPPAPO/1440/09** del 30 de abril de 2009 se le solicitaron las aclaraciones y con escrito **SF/0197/09** del 3 de mayo de 2009 sin recibir aclaración alguna.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.5 y 20.14 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En la irregularidad determinada en la **conclusión 21**, se observaron gastos realizados fuera del período de precampañas establecido por el Código Electoral (del 31 de enero al 11 de marzo de 2009). Respecto al proveedor Ramiro Luján Chávez, el partido presentó el recibo de pago 1259. En consecuencia, mediante oficio **UF/DAPPAPO/1440/09** del 30 de abril de 2009, se le solicitó al partido que presentara la póliza con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito **SF/0197/09** del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta sin subsanar la observación por un importe de \$20,000.00. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

**e) Informe**  
**Documentación Soporte**  
**Cheque**

En la irregularidad comprendida en la **conclusión 23**, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivale a \$5,480.00, la cual fue pagada mediante cheque a nombre de un tercero. En consecuencia, mediante oficio **UF/DAPPAPO/1440/09** del 30 de abril de 2009, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho

convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta, misma que fue considerada insatisfactoria. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$ 55,000.00, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar

plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar el Informe de Precampaña dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser

sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

**Artículo 41.**

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

a) “ ...

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación....”*

V “...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

...”

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

**Artículo 79**

*“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”*

**Artículo 81**

*“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

*d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos,*

*así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

*e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;"*

...

#### **Artículo 355**

"1...

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

..."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

#### **Artículo 26.1**

*"En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*"

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración

de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

**a) El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
El partido proporcionó 16 formatos “IPR-S-D” que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.	OMISIÓN	2
El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.	OMISIÓN	2
El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos.	OMISIÓN	2
El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.	OMISIÓN	2



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden por un importe de \$224,000.00.	ACCIÓN	1
El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$42,015.76.	OMISIÓN	2
El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$11,500.00.	OMISIÓN	2
El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", por un importe de \$329,143.00.	OMISIÓN	2
El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	ACCIÓN	1
El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$29,145.00.	OMISIÓN	2
Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden por un importe de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.	ACCIÓN	1
En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento, por un importe de \$19,500.00.	ACCIÓN	1
El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	ACCIÓN	1

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral, por un importe de \$16,600.00.	OMISIÓN	2
El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$222,092.95.	OMISIÓN	2
El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$112,141.30.	OMISIÓN	2
El partido presentó gastos realizados fuera del periodo de precampaña, por un importe de \$20,000.00.	ACCIÓN	1
El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas) por un importe de \$6,202.30.	OMISIÓN	2
El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$55,000.00.	ACCIÓN	1

Como ha quedado manifestado en el cuadro anterior se observa que las conductas referidas con el número 1 implican una "acción", como: a) Reportar cifras en los formatos "IPR-S-D" que no coinciden, contra los importes reflejados en los Formatos Únicos, b) Informar en forma extemporánea el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, c) No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF", d) No presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento en aportaciones de simpatizantes en especie, e) Informar en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, f) Presentar gastos realizados fuera del período de precampaña, y g) Efectuar pagos mediante un cheque a nombre de un tercero; en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas imponen una obligación de "hacer", en tanto que las obligaciones de "no hacer" como se mencionan en el cuadro que antecede con el número 2 son: a) Proporcionar formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos, b) Presentar Formatos Únicos incompletos, y en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4, c) No presentar Formatos

Únicos, d) Presentar Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008, e) Presentar recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, f) No proporcionar los criterios de valuación utilizados en aportaciones de militantes en especie, g) No identificar los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", h) Presentar recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, i) No proporcionar muestras de propaganda electoral, j) No proporcionar copia de los cheques de los pagos de facturas, k) Proporcionar copia fotostática de cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a nombre de los proveedores, y l) No presentar documentación comprobatoria (facturas), por lo tanto estas conductas implican una "omisión" de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve, y de los que este Consejo General, determinó revisarlos a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo **CG956/2008** y cuya orden radicó en el diverso acuerdo **CG153/2009**.

Quedando asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el

partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes,

miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio Instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que

*se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.7, 2.1, 2.6, 3.5, 3.10, 3.11, 3.12, 4.5, 4.8, 4.10, 4.11, 4.12, 12.7, 13.9, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 20.4, 20.14, 23.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia y certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por

la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza, toda vez, que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió, en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una

repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

**a) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro el principio de transparencia que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA DE FORMA**, deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con los artículos 1.3, 1.7, 2.1, 2.6, 3.5, 3.10, 3.11, 3.12, 4.5, 4.8, 4.10, 4.11, 4.12, 12.7, 13.9, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 20.4, 20.12 y 23.2, del Reglamento de mérito. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) b del Código electoral, procede imponer una sanción.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

- **La calificación de la falta cometida.**



Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el Partido Revolucionario Institucional.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno); y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales, los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos el partido político: a) Reportó cifras en los formatos "IPR-S-D" que no coinciden, contra los importes reflejados en los Formatos Únicos, b) Informó en forma extemporánea el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, c) No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF", d) No presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento en aportaciones de simpatizantes en especie, e) Informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, f) Presentó gastos realizados fuera del período de precampaña, y g) Efectuó pagos mediante un cheque a nombre de un tercero. Así como: a) Proporcionó formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos, b) Presentó Formatos Únicos incompletos, y en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4, c) No presentó Formatos Únicos, d) presentó Formatos Únicos que no

reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008, e) presentó recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, f) No proporcionó los criterios de valuación utilizados en aportaciones de militantes en especie, g) No identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", h) Presentó recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, i) No proporcionó muestras de propaganda electoral, j) No proporcionó copia de los cheques de los pagos de facturas, k) Proporcionó copia fotostática de cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a nombre de los proveedores, y l) No presentó documentación comprobatoria (facturas); por lo anterior se puede concluir que éstas conductas infringen lo dispuesto en la normatividad electoral.

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$531,235,897.67** (Quinientos treinta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos novecientos siete pesos 67/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**"

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

***"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.*** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas

*prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*Artículo 355*

....

*“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:***

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija

lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en el **CG342/2008** del que se desprende que liquidará mensualmente, la cantidad de **\$2,213,482.91**, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

#### **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con

antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **LEVE** ya que derivó de conductas de carácter formal.
- Que la irregularidad puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$1,182,831.25 (Un millón ciento ochenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos 25/100)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Irregularidad observada (1)	Monto implicado
El partido proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.	No cuantificable
El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.	No cuantificable



Irregularidad observada (1)	Monto implicado
El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidato.	No cuantificable
El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.	No cuantificable
Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden.	\$224,000.00.
El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito.	\$42,015.76.
El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie.	\$11,500.00.
El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF".	\$329,143.00.
El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	No cuantificable
El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito.	\$29,145.00.
Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.	\$93,490.47.
En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento.	\$19,500.00.
El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	No cuantificable
El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral.	\$16,600.00

Irregularidad observada (1)	Monto implicado
El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$222,092.95
El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$112,141.30.
El partido presentó gastos realizados fuera del periodo de precampaña.	\$20,000.00
El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas).	\$6,202.30
El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero.	\$55,000.00

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas. Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido Revolucionario Institucional, es de \$1,182,831.25. Además de que como ha quedado precisado, existen seis faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

En virtud de que se transgreden los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) b del Código electoral, lo que procede imponer una sanción.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código de la materia, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, en este orden de

ideas, se debe considerar que el monto implicado es de **\$1,182,831.25** (Un millón ciento ochenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos 25/100 M.N.)

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la **Partido Revolucionario Institucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **8,686** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.3 ...

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 81, párrafo 1, inciso i), 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. ...

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **8,686** (Ocho mil seis cientos ochenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

**TERCERO.**

**NOVENO.** Notifíquense personalmente el dictamen consolidado y la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y, Socialdemócrata.

**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los informes de precampaña de los partidos políticos revisados mediante el procedimiento expedito en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del dictamen consolidado relativo a los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho dictamen consolidado y la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial de la Federación junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

... "

**CUARTO. Agravios.** A fin de realizar el estudio de los agravios expuestos por la agrupación actora, se transcribe la parte conducente de la demanda en que efectivamente se contienen éstos:

" ...

**INTERÉS JURÍDICO.-** El presente Recurso de Apelación, obedece a que la naturaleza del acto que se reclama por esta vía, se involucran aspectos de interés general para la ciudadanía y en lo particular del Partido Revolucionario Institucional, ya que los razonamientos que sustentaron el acto de autoridad afectan la esfera jurídica de nuestro representado al adolecer de la debida fundamentación y motivación, y no permitir a mi representado del goce pleno de la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se afirma toda vez que el Partido que represento, de conformidad con el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad de interés público cuyo fin, entre otros, es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, principios constitucionales que se vulneran con el procedimiento seguido por la responsable.

Consecuentemente nuestro interés jurídico nace en el presente caso por el hecho de que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral nos causa un perjuicio directo, toda vez que se dejaron de observar preceptos constitucionales y legales que para el efecto prevalecen en beneficio de quienes forman parte de una controversia o litis.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó una determinación que irroga al partido que represento un perjuicio, en razón de que consideramos que existió una indebida valoración de los hechos, así como una defectuosa e incorrecta interpretación de diversas normas jurídicas por parte de la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como una indebida aplicación de las normas y ausencia de motivación, sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro es "Principio de Legalidad Electoral":

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).**

Cabe destacar que al haber aprobado el Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución que por esta vía se impugna, se infringieron principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados irrestrictamente en los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, por lo que en el presente caso, la intervención de este órgano jurisdiccional es sustancial para lograr la reparación de esta conculcación de garantías.

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional, en nuestro concepto, cuenta con el interés jurídico necesario y que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer el presente Recurso de Apelación.

Lo anterior se basa en los siguientes:

### HECHOS

1. ...

4. Como podrá advertirse del acto que se combate la autoridad responsable desnaturaliza la finalidad y objetivo del procedimiento de revisión de los informes de gasto que rinden los partidos políticos, pues dicha finalidad no consiste en que el ejercicio auditor se lleve a cabo con miras a determinar incontables sanciones al ente auditado, sino por el contrario el objetivo primordial consiste en una función de carácter preventivo y, en su caso, correctivo, lo cual no lleva a cabo la autoridad responsable.

Por ello, resulta claro que conforme lo expuesto anteriormente y del propio contenido de la resolución que se combate se puede advertir que la autoridad responsable no atiende a dichas finalidades, ya que sólo se limita a determinar los presuntos errores que traduce en "faltas formales", como acontede en el apartado marcado como inciso a) de la resolución atacada, sin desplegar las acciones tendientes a orientar a los entes auditados para su prevención o corrección, siendo su principal objetivo la sanción por la sanción misma.

Con fecha quince de mayo de 2009, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió respecto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

En dicha resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de manera infundada y sin hacer una concreta individualización de los actos que revisó y que son materia de la presente impugnación determinó lo siguiente:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:



a) Una multa consistente en **8,686** (Ocho mil seis cientos ochenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ocasiona los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se impone ilegalmente una sanción a mi representado en virtud de que se viola el artículo 38, 3342 (sic) y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en específico el considerando 5.2 mismo, así como su resolutive **SEGUNDO** mismos que en obvio de repeticiones se solicitan se tengan por transcritas a la letra.

Lo anterior es así en virtud de que viola el principio de legalidad genérico cansa en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, así como los principios específicos de legalidad electoral y de certeza establecidos en la fracción III del artículo 41 constitucional y en el artículo 83 inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se acredita con la argumentación jurídica que se explica en párrafos posteriores.

Cabe advertir que el Partido que represento proporcionó la documentación soporte de que disponía y en ningún momento se opuso a permitir la práctica de auditorías y verificaciones ordenadas, ni a entregar la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas la autoridad responsable hace una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate en virtud de que hace un erróneo razonamiento en específico en lo que denomina **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, toda vez que en dicho apartado no se cumplen con los extremos legales aplicables para el ejercicio de la atribución sancionadora, lo anterior por las siguientes consideraciones:

En cada una de las observaciones realizadas por la autoridad responsable, la autoridad parte de afirmaciones dogmáticas tales como: "La respuesta de partido se consideró insatisfactoria... "

Sin que exista los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales motive la decisión de considerar que los señalamientos hechos por mi instituto político se consideren insatisfactorios.

Asimismo, la propia autoridad responsable reconoce que en ningún momento existió el ánimo de mi representada de conducirse conforme a lo previsto en la norma y en ningún momento se afectó el bien jurídico tutelado por el artículo 83 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto conviene tener presente lo señalado por la autoridad.

**"...Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa....."**

Lo cual se contradice con lo expuesto por la autoridad señalada como responsable en el apartado que dice:

**"e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza, toda vez, que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió, en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado."

Lo cual resulta inexacto, ya que como lo señaló la propia autoridad en ningún momento existió un ánimo de ocultamiento por ende no es posible que se haya puesto en peligro el principio de transparencia.

Así las cosas al realizar la calificación de la falta cometida, la autoridad señalada como responsable la califica como LEVE y sanciona a mi partido una multa consistente en **8,686** (Ocho mil seis cientos ochenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

Asimismo, menciona que la sanción prevista en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1, inciso a), fracción consistente en

amonestación privada no es apta, sin que razone los motivos y razones por las que concluye que toda vez que se comprobó que no se violentó el bien jurídico tutelado, el reconocimiento de que no existió el ánimo de ocultamiento, luego entonces no existe motivo para considerar que se debe de inhibir conducta alguna y respecto del respeto a la normatividad nuestro instituto político, siendo evidente de que no expone argumentos que demuestra la vulneración directa a los bienes tutelados por la norma, tan es así, que en los distintos párrafos menciona que las supuestas omisiones solamente pusieron en riesgo, el principio de certeza o de transparencia, lo cual hace constar que hizo una deficiente argumentación para poder imponer la sanción aprobada y que a su parecer no le permitieron conocer con precisión el ingreso y gasto de mi representado.

En este sentido es de señalarse que no existe una proporción lógica entre la cantidad con la que se sanciona a mi representado con el supuesto daño que se origina con la falta que califica la responsable.

Además de los elementos anteriores se advierte que la responsable adolece de una debida valoración sobre los posibles elementos atenuantes que pudiesen existir en el presente caso. Ya que como se podrá desprender del análisis de la resolución combatida, la autoridad responsable no realizó ninguna argumentación tendiente a valorar las atenuantes al momento de imponer la sanción, como pudiese ser que en distintos requerimientos se presentaron documentación y la voluntad de mi representada de cumplir con la información requerida, tal y como reconoce la misma responsable.

En ese sentido esa H. Sala Superior ha establecido, que para la imposición de sanciones la autoridad competente debe valorar las atenuantes del caso concreto, ya que como se puede desprender del presente asunto, la responsable hace mención distintos actos que realizó mi representado como evidencia de voluntad para cumplir con la obligación, sin que éstas hayan sido consideradas al momento de imponer la sanción, lo cual es acorde con la siguiente tesis:

**"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN" (SE TRANSCRIBE)**

A mayor abundamiento esa H Sala Superior, consideró lo siguiente en el expediente SUP-RAP-17/2007:

" ... los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal, *mutatis mutandis*, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, de ahí que, para la imposición de sanciones por la realización de conductas infractoras de la normativa electoral vigente, se deban tomar en consideración los hechos u omisiones objetivamente considerados, así como las consecuencias materiales o formales y los efectos perniciosos, derivados de las faltas cometidas, sino también se deben tener presentes las circunstancias de ejecución de la conducta y la situación particular del infractor, al cometer la falta que motiva la imposición de la sanción, así como su actitud posterior, en relación con el ilícito administrativo cometido.

Por tanto, la autoridad sancionadora debe ajustar su actuación a criterios objetivos, que le permitan imponer la sanción adecuada, cuando tenga dos o más posibilidades previstas en la ley, además de graduarla apropiadamente, cuando ésta pueda variar entre un mínimo y un máximo, para no incurrir en desvío de poder, es decir, en indebido ejercicio de la discrecionalidad al determinar, de manera individualizada, la sanción aplicable. Asimismo la autoridad debe tener en cuenta las circunstancias particulares del sujeto sancionado, para no imponer una sanción excesiva.

La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción, con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta que se sanciona, constituye una premisa que, en reiteradas ocasiones, ha sido sostenida por esta Sala Superior.

Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia citada, se debe tomar en consideración el carácter doloso o culposo de la conducta irregular; la naturaleza de la falta, esto es, si fue grave, leve o levísima; la reincidencia en la infracción o la comisión sistemática o aislada de la conducta irregular; el carácter singular o plural de las infracciones que motivan la sanción; la naturaleza constitucional, legal o reglamentaria de la norma infringida; la naturaleza y trascendencia de la afectación al bien jurídico tutelado o del daño causado; el peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto el bien jurídico tutelado y, finalmente, si con la individualización de la sanción no se afecta, en forma excesiva, el buen nombre, el patrimonio, así como el desarrollo de las actividades normales del sujeto sancionado.

Aunado a lo anterior se debe tener presente que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes, a los principios del Estado democrático, de acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto no sólo significa que deben cuidar su actuar se ajuste a lo previsto en la legislación electoral, si no también que pueden realizar conductas que tiendan a reparar o corregir una conducta que pueda constituir una infracción a la normativa electoral, sin que sea necesario que la autoridad administrativa sancionadora dicte algún acuerdo o requerimiento que le indique que su actuar puede ser motivo de sanción."

Sin embargo en el texto de la resolución que se combate se advierte que al momento de imponer la sanción, no existe razonamiento jurídico tendiente a considerar las atenuantes y así posteriormente fijar la sanción, por lo cual la resolución es ilegal.

A mayor abundamiento del tema me permito transcribir algunas tesis, que refieren el tema de las atenuantes en otras materias, y que contienen el mismo criterio con el que se han conducido esta H. Sala Superior:

**ATENUANTES. (SE TRANSCRIBE)**

**ATENUANTES, FALTA DE APRECIACION DE. (SE TRANSCRIBE)**

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, TRATANDOSE DE ATENUANTES. (SE TRANSCRIBE)**

**AGRAVANTES Y ATENUANTES, PROCEDE DECLARARLAS EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. (SE TRANSCRIBE)**

En este sentido, es oportuno señalar que tales circunstancias deben ser entendidas como las situaciones de tiempo, modo y lugar, que concurrieron al cometerse las faltas que nos ocupan, así como, las condiciones particulares o individuales, que permitan explicar aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan y que podrían derivar en una ilegal e injusta sanción, como podrían ser las siguientes:

- a) No se acreditó el ánimo de nuestro partido de la existencia de ocultamiento de información alguna, tal y como lo señaló la propia autoridad responsable;
- b) El uso de artilugios en la comisión del hecho;
- c) Si dicha irregularidad únicamente afectó la esfera jurídica de nuestro partido sin que ello produjera daño o menoscabo al interés público o derechos de terceros;

**MULTAS, OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACION DE LAS, ARRIBA DEL MINIMO. (SE TRANSCRIBE)**

Al respecto, ha sido criterio reiterado de ese H. Sala Superior, que la autoridad electoral administrativa está obligada a considerar que para la cuantificación de las multas, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos:

- a) el monto del perjuicio sufrido al erario público en función de los gastos erogados y no reportados (elemento que a veces ya está considerado en la norma);
- b) la negligencia o mala fe; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente;
- c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y
- d) la capacidad económica del infractor.

Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla la se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes,

Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción, lo cual no aconteció en la resolución de marras, por ende de revocarse el acto que se combate.

**MULTAS FISCALES, REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA CUANTIFICACION DE LAS. (SE TRANSCRIBE)**

En ese sentido, para imponer una multa en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), **es necesario que las autoridades administrativas razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción.**

**Pero esos razonamientos deben ser aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas, como lo hace la autoridad en el presente caso.**

Violando flagrantemente la garantía de motivación, y deja á mi representada en estado de indefensión, ya que la autoridad responsable no aporta elementos para hacer nuestra defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por si fuera poco, la autoridad responsable omitió aplicar *mutatis mutandis* los principios desarrollados por el Derecho Penal, al Procedimiento Sancionador Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En este aspecto, sirven de apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustentar la aplicación *mutatis mutandi*, al Derecho Sancionador Electoral de los principios del ius puniendi desarrollados por el Derecho Penal, al considerar que tanto uno como el otro, son manifestaciones del poder del Estado para sancionar, lo que permite a la autoridad, extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Estos criterios han sido recogidos en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe y que servirá de guía en las consideraciones que se realizarán:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (SE TRANSCRIBE)**

Sin embargo, en la resolución que se combate, no se hace tratamiento alguno de las figuras jurídicas de injusto electoral y responsabilidad del infractor, se estima pertinente señalar que las faltas electorales se integran por dos elementos: el injusto y

la responsabilidad del infractor, lo cual obedece *mutatis mutandi* de la separación hecha por la teoría del delito respecto al injusto y la culpabilidad, porque en la primera categoría se analiza el hecho y en la segunda se realiza el reproche a quien pudiendo haber evitado la realización del injusto decidió no hacerlo, por ello, se trata de dos categorías que no se pueden ni confundir, ni la primera incluye a la segunda: la primera apunta al hecho y la segunda al responsable.

En este orden de ideas se tienen que establecer las figuras procesales necesarias para, en su caso, sancionar en el ámbito electoral, figuras que no pueden ser otras que el injusto electoral y la responsabilidad del infractor, por referirse la primera a lo sancionable y la segunda a quien se sanciona, en su concepción más simple y, a la vez, mayormente explícita.

La primera figura, integrada por la conducta que realiza el supuesto del hecho conminado con una sanción, que no debe ser confundida con la tipicidad, dado que ésta es una figura jurídica perfectamente delimitada y no extrapolable a la materia sancionadora electoral, con todos los elementos que la integran, y por la antijuridicidad de la infracción, mientras que la segunda (la responsabilidad) se integra por la reprochabilidad del infractor, bajo un supuesto variable este último concepto, pues no se trata, en la mayoría de los casos, de la imposición de sanciones a personas físicas.

Por ello es que debe señalarse que el injusto electoral. Se integra con los siguientes elementos:

- a) La conducta infractora;
- b) La identidad de la misma con los preceptos o disposiciones electorales correspondientes y que sería el equivalente *mutatis mutandi* a la tipicidad en el derecho penal formal; y por último;
- c) La antijuridicidad comprobada.

Es evidente que las personas jurídicas, como lo son los partidos políticos, no tienen las mismas características que las personas físicas aunque ambas tienen derechos y obligaciones y, por lo tanto, son capaces de incumplir con sus obligaciones y faltar a sus deberes, por lo que se encuentra fuera de toda duda que las personas jurídicas poseen capacidad de acción.

Los partidos políticos, como personas jurídicas actúan a través de sus órganos, por lo que se requiere de la existencia de un comportamiento de alguno de ellos, a nombre de aquéllos, para que se actualice una determinada conducta.



La conducta infractora puede consistir tanto en un hacer como en omitir; lo primero representa, el llevar a cabo algo que se encuentra prohibido por las normas de carácter electoral; mientras que por otra parte, el omitir implica que se dejó de hacer algo que se ordenaba en una determinada situación concreta, por lo que se infringe una norma que establece un mandato.

La subjetividad de los infractores es algo que debe ser atendido con especial cuidado, ya que en el caso de las personas jurídicas, como lo son los partidos políticos, carecen de una estructura psíquica propia y las referencias a la subjetividad de las mismas no puede ser algo más que metáforas, además de que no se puede acudir a la subjetividad de las personas físicas que la integran, por la sencilla razón de que son personas diferentes, cada una con una estructura diversa, sujetas a responsabilidades separadas y sobre todo que las características de una no son transmisibles a la otra, ya que se estaría haciendo responsable a una persona (en este caso jurídica) de algo de lo que únicamente puede ser responsable, en su caso, la persona física. El hecho de que, por ejemplo, un Partido sea sancionado, no excluye las posibles responsabilidades de cualquier carácter que hayan tenido algunos de sus miembros, de lo contrario, éstos se escudarían en el actuar de la Coalición para que únicamente se sancione a ésta lo que no es admisible.

Por otra parte, debe de aplicarse el principio del "injusto personal" desarrollado por Welzel, según el cual, únicamente se responde penalmente por lo que personalmente se haya realizado, razón por la que no se puede cargar en la cuenta de la persona jurídica, lo que pertenece al ámbito de imputación de la persona física: cada persona (tanto la física como la jurídica) responde únicamente por sus propias conductas.

En este orden de ideas, la conducta que se imputa al infractor, debe de realizar en su totalidad el supuesto de hecho establecido en la normatividad electoral, para poder afirmar que se está en presencia de una conducta que realiza la materia de la prohibición, por ello, valiéndonos de los actuales y aceptados conceptos del derecho penal, para los supuestos de transgresión a una norma prohibitiva (infracción por acción) se requiere que se reúnan los siguientes elementos:

- a. Comportamiento exterior;
- b. Resultado material (cuando éste es exigido);
- c. Nexo causal (unión del comportamiento con el resultado);

- d. Objeto material (cosa sobre la que recae la acción);
- e. Bien jurídico protegido;
- f. Elementos normativos (aquellos que requieren de una valoración para determinar si se presentan en la realidad); y
- g. Referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad del infractor se establece que en materia penal, la responsabilidad se sustenta en la culpabilidad del agente o persona que realizó la conducta y, en términos generalmente aceptados, se integra con los siguientes elementos: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad, ámbito de libertad de autodeterminación y la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma); por ello, tratándose de un partido político -persona jurídica-, no resultan aplicables los dos primeros, dado que estos elementos tienen como referente la subjetividad de las personas físicas.

En tal sentido, cuando alguna persona jurídica de carácter electoral incurre en una conducta infractora, al contar con pleno ámbito de libertad y la posibilidad de conducirse de acuerdo a lo establecido por la normatividad y no obstante ello, la desatiende, sin que exista prueba alguna que refleje que estuviese colocada fuera de los límites de la exigibilidad a la obediencia de la norma, resulta responsable de la misma.

En cuanto al primero de los elementos se debe señalar que los partidos políticos, como personas jurídicas actúan a través de sus órganos, por lo que se requiere de la existencia de un comportamiento de alguno de ellos, a nombre de aquéllos, para que se actualice una determinada conducta.

Por lo que la resolución impugnada no realiza un análisis de la presunta responsabilidad del infractor, ni de los elementos que la integran, como son el ámbito de libertad de autodeterminación o si el partido político infractor actuó bajo alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que hubiese actuado como lo hizo al no existir algún elemento que acredite que no podía actuar de otro modo, ciñendo su actuar a lo que ordena la norma; análisis que no se realizó en la resolución combatida.

Los elementos antes apuntados no riñen en nada con las características propias del derecho sancionador electoral, porque únicamente se limitan a indicar los elementos que deben ser

acreditados para afirmar que se ha realizado el supuesto de hecho prohibido por la norma, cuestión que no es siquiera referida o señalada en la resolución de marras.

Por otra parte, en el caso concreto, la sanción a imponer recae sobre un partido político, mismo que recibe financiamiento del erario público, razón por la cual, las condiciones económicas del mismo no aportan nada que sea de utilidad para individualizar la sanción; también es una cuestión diferente a la que se presenta al fijar las multas en materia fiscal o administrativa, mismas que recaen sobre personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, donde sus recursos económicos dependen de sus habilidades para acrecentar los mismos, aspecto inexistente en los partidos políticos porque su finalidad no es el lucro sino el *"... promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."*, tal como se establece en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, no debe considerarse la capacidad económica de los partidos políticos para imponer la sanción, además de que ello también significa un trato desigual para quienes han sido encontrados con el mismo grado de responsabilidad en la comisión de un injusto electoral con una magnitud equivalente, atendiendo no al hecho, sino a características ajenas al mismo, contraviniendo el principio de responsabilidad por el hecho, el cual refiere que la medida de la sanción debe de ajustarse, precisamente, a la responsabilidad por el hecho y no a características del infractor.

Elementos suficientes para que ese H. Tribunal revoque la ilegal sanción impuesta.

Por lo anterior debe ser revocada el dictamen impugnado."

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del partido político actor se encuentran dirigidas a controvertir dos temas esenciales de la resolución impugnada, como son: **a)** la determinación de la conducta

atribuida al partido actor; y, **b)** La calificación e individualización de la sanción aplicada.

Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar aquellas alegaciones relacionadas con el tema de la determinación y actualización de las conductas atribuidas al partido actor; y en segundo lugar, se analizarán las alegaciones relacionadas con la individualización y calificación de la sanción. Lo anterior, porque de resultar fundadas las primeras alegaciones, lo procedente sería determinar la inexistencia de la conducta infractora y en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta, lo que haría innecesario el estudio de su individualización.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, y con el objeto de clarificar el sentido de la presente ejecutoria, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar,

entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que la Sala Superior, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancias de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó

en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el apelante debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no cumplir con lo anterior, la Sala Superior estará impedida de suplir la posible deficiencia.

Precisado lo anterior, en los apartados siguientes se realizará el análisis de fondo de los planteamientos formulados por la parte actora:

I. En este apartado se analizarán las alegaciones relacionadas con la determinación de la conducta infractora

atribuida al partido actor, que hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, consideraciones que hace depender de que el Consejo responsable desnaturalizó la finalidad de carácter preventivo del procedimiento de revisión de los informes de gasto de los partidos políticos; de la violación en perjuicio del actor del pleno goce de su garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión; indebida valoración de hechos; incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas; así como realización de incorrectos razonamientos lógico-jurídicos para la determinación de la conducta infractora.

1. En una primera alegación el partido inconforme aduce, en esencia, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haberle impuesto una sanción con motivo del procedimiento de revisión del informe de gastos de precampaña de sus precandidatos a diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009, desnaturalizó la finalidad y objetivo del citado procedimiento.

Afirma lo anterior, porque en su concepto, dicha finalidad no consiste en que el ejercicio auditor se lleve a cabo con miras a determinar incontables sanciones al ente auditado, sino por el contrario, el objetivo primordial consiste en una función de carácter preventivo y, en su caso, correctivo.

Agrega el partido actor, que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo la finalidad preventiva o correctora del procedimiento de revisión, ya que sólo se limitó a determinar



presuntos errores que tradujo en faltas formales, sin desplegar acciones tendientes a orientarlo para su prevención o corrección, fijando como objetivo principal la sanción por la sanción misma.

Son **infundadas** las alegaciones anteriores, ya que en principio, el partido actor parte de la premisa errónea de que el procedimiento de revisión del informe de gastos de precampaña de precandidatos para un proceso electoral federal, solamente tiene una naturaleza de carácter preventiva y, en su caso, correctiva.

En efecto, no asiste la razón al actor en su alegación, ya que si bien los procedimientos de revisión de informes del origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación (entre ellos el relativo a precampañas previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), conllevan fases de prevención y corrección destinadas a que la autoridad fiscalizadora notifique al ente auditado la existencia de errores u omisiones técnicas que haya encontrado, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes y en su caso se tengan por subsanadas las irregularidades encontradas, tal circunstancia no implica que el procedimiento de revisión de informes se convierta en una cadena interminable de aclaraciones y rectificaciones, sino que una vez notificadas y desahogadas éstas por parte del auditado, si aún subsisten

las inconsistencias e irregularidades en el informe, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la conducta infractora.

Lo anterior se desprende claramente del contenido del artículo 84, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, en su caso, derivado de la revisión de los informes respectivos, podrán imponerse las sanciones correspondientes; y si bien, la sanción por la sanción misma no es la única finalidad del procedimiento de revisión, la sanción administrativa sí debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Por ello, contrariamente a como lo aduce el actor, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría desnaturalizar la función fiscalizadora prevista en la legislación electoral aplicable en esta materia.

Tal consideración es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante **S3EL 045/2002**, intitulada **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** consultable en las páginas 483 a 485 del tomo de tesis relevantes de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que en la parte que interesa señala que, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo

del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.

De ese modo, si bien las medidas preventivas y correctoras, es decir, la notificación de la existencia de errores u omisiones técnicas así como las aclaraciones y rectificaciones son parte del procedimiento de revisión del informe de gastos de precampaña de precandidatos a diputados federales, es incorrecta la aseveración del partido actor, de que en su caso, la imposición de sanciones desnaturalice el citado procedimiento.

Asimismo carece de razón el partido actor cuando señala que la responsable no cumplió con la finalidad preventiva o correctora del procedimiento de revisión, ya que en su concepto sólo se limitó a determinar presuntos errores

que tradujo en faltas formales, sin desplegar acciones tendientes a orientarlo para su prevención o corrección.

Lo incorrecto de tal afirmación radica en que según se advierte de la resolución reclamada, en todos los casos en que se encontraron errores u omisiones técnicas en la revisión del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los gastos de precampaña de sus precandidatos a diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009, la Unidad de Fiscalización notificó dichas inconsistencias al representante nombrado por el partido actor a fin de que las aclarara o rectificara.

En efecto, del análisis del dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización así como de la propia resolución impugnada se advierte que se formularon diecinueve (19) conclusiones sancionatorias, correspondientes a igual número de irregularidades que se consideraron no subsanadas, a pesar de que en tiempo y forma se notificó al partido actor para que las aclarara o rectificara, según el caso.

Las conclusiones sancionatorias, según puede consultarse en las páginas 64 a 68 de la resolución impugnada, fueron las siguientes:

#### **"5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

...

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones

sancionatorias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, lo siguiente:

## **1. FORMATOS**

### **a) Falta de requisitos**

**Conclusiones 4, 5, 7, 9, 13, 15, 20**

#### **Conclusión 4**

*4. El partido proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.*

#### **Conclusión 5**

*5. El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.*

#### **Conclusión 7**

*7. El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.*

#### **Conclusión 9**

*9. El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$42,015.76.*

#### **Conclusión 13**

*13. El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$29,145.00.*

#### **Conclusión 15**

*15. En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento, por un importe de \$19,500.00, como se detalla a continuación:*

...

#### **Conclusión 20**

*20. El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$112,141.30.*

### **b) FORMATOS**

#### **No presentó**

**Conclusiones 6, 10, 18, 19, 22**

**Conclusión 6**

6. El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos.

**Conclusión 10**

10. El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$11,500.00.

**Conclusión 18**

18. El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral, por un importe de \$16,600.00.

**Conclusión 19**

19. El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$222,092.95.

**Conclusión 22**

22. El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas) por un importe de \$6,202.30.

**c) FORMATOS****No identificados****Conclusiones 8, 11, 14****Conclusión 8**

8. Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden por un importe de \$224,000.00

**Conclusión 11**

11. El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", por un importe de \$329,143.00.

**Conclusión 14**

14. Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-

*RSES-CI” y “CF-RSEF” se observó que no coinciden por un importe de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.*

**d) INFORME**

**Presentó extemporáneo**

***Conclusiones 12, 16, 21***

***Conclusión 12***

*12. El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos “RM-CI” impresos como lo establece la normatividad electoral.*

***Conclusión 16***

*16. El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de los folios de los recibos “RSES-CI” impresos como lo establece la normatividad electoral.*

***Conclusión 21***

*21. El partido presentó gastos realizados fuera del período de precampaña, por un importe de \$20,000.00.*

**e) INFORME**

**Documentación soporte**

**Cheque**

***Conclusión 23***

*23. El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$55,000.00.*

...”

Ahora bien, al realizar el análisis temático de cada una de las conclusiones señaladas, se advierte de las páginas 68 a 134 de la resolución impugnada, que en todos los casos, la Unidad de Fiscalización solicitó, a través de las notificaciones debidamente formuladas, la presentación de los documentos pertinentes o sus aclaraciones respectivas; estos requerimientos fueron desahogados correctamente en algunos casos, en otros en forma incompleta, en algunos se

tuvo por subsanada la irregularidad, y por no subsanada en otros tantos.

Incluso, respecto de algunas irregularidades, ante el silencio u omisión del partido actor en desahogar la solicitud primigenia de presentar alguna documentación o hacer alguna aclaración o rectificación, se formularon nuevamente las notificaciones y solicitudes respectivas, como es el caso de las conclusiones 4, 5, 7, 15, 20, 6, 19, 22, 8, entre otras más. De ahí lo infundado de las alegaciones expuestas por el actor, de que con la emisión de la resolución impugnada se haya desnaturalizado el procedimiento de revisión de informe de gastos de precampaña.

Cabe señalar también, que no obstante que la autoridad responsable afirma que en todos los casos llevó a cabo la fase de prevención y corrección, es decir, notificó las inconsistencias de errores técnicos y omisiones que encontró en el informe respectivo, el partido actor no precisa en sus alegaciones, en forma concreta, respecto de cuál o cuáles conclusiones o irregularidades no se le otorgó el beneficio de aclaraciones y rectificaciones, de modo que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar al respecto.

2. El partido actor aduce también, de forma genérica, la violación en su perjuicio del pleno goce de su garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión; la indebida valoración de hechos; incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas; así como realización de incorrectos razonamientos lógico-jurídicos para la determinación de la



conducta infractora. Estas alegaciones son **inoperantes**, tal como se expone a continuación.

En efecto, respecto de la supuesta violación del pleno goce de la garantía de audiencia que aduce el partido actor, su inoperancia deriva de que tal alegación es genérica y subjetiva, ya que no menciona, en concreto, cuál es la parte específica del procedimiento de revisión de su informe de gastos de precampaña de sus precandidatos a diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009, en que no se le haya dado la intervención legal que le correspondía para aportar documentos, formular aclaraciones o rectificaciones; o bien, tampoco menciona en forma específica, respecto de cual o cuales de la irregularidades encontradas en su informe y las conclusiones sancionatorias, no se le haya dado la oportunidad procedimental de defensa.

Lo anterior, con independencia de que, como quedó señalado en el apartado anterior, al realizar el análisis temático de cada una de las conclusiones sancionatorias, la Unidad de Fiscalización solicitó, a través de las notificaciones respectivas, la presentación de los documentos pertinentes o sus aclaraciones respectivas.

Igual **inoperancia** resulta de las alegaciones relativas a que en la resolución impugnada existió indebida valoración de hechos; incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas; así como realización de incorrectos razonamientos lógico-jurídicos para la determinación de la conducta infractora.

Ello, porque el partido inconforme tampoco especifica, respecto de cuál de las irregularidades mencionadas en las conclusiones sancionatorias, en su concepto, la autoridad responsable haya apreciado erróneamente algún hecho o circunstancia, o bien hubiere confundido el contenido o naturaleza de algún documento.

Tampoco señala las normas jurídicas que en su concepto hayan sido indebidamente interpretadas y aplicadas en la resolución impugnada, o bien, la interpretación o aplicación que en su consideración se debió dar a dichas normas.

Al respecto, si bien aduce que se violaron en su perjuicio los artículos 38, 3342 (sic) y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal manifestación también es de carácter genérico y subjetivo puesto que no la relaciona con algún hecho o circunstancia en concreto, de la cual pueda inferirse alguna confrontación, o bien que se pudiera concluir si existió o no la vulneración de los preceptos mencionados.

Y finalmente, respecto de la realización de incorrectos razonamientos lógico-jurídicos para la determinación de la conducta infractora, el partido inconforme tampoco señala cuál es la parte de la resolución impugnada que, en su concepto, carece de conexión lógica jurídica, de modo que esta Sala Superior estuviere en posibilidad de verificar tal aseveración.

Todas las manifestaciones antes analizadas son de carácter genérico y subjetivo no contienen razones encaminadas a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, que evidencien su falta de sustento jurídico, o que las inferencias expresadas en la resolución impugnada no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; o bien, que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esa forma al no combatir de forma alguna, en forma objetiva y concreta las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, tales alegaciones devienen en inoperantes.

**3.** Ahora bien, el partido actor aduce la violación en su perjuicio de diversos preceptos y principios de carácter constitucional, tales como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por la determinación de la conducta infractora que se le atribuye; la violación al principio de constitucionalidad; transgresión a los principios de legalidad genérica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y, la vulneración del principio específico de legalidad electoral y certeza contenidos en los

artículos 41, fracción III, Constitucional, y 83, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales alegaciones son **inoperantes**, puesto que se trata de expresiones de carácter general y subjetivo que no se sustentan en razonamientos propios, sino que la vulneración de los preceptos y principios constitucionales y legales que menciona, la hace depender de las alegaciones que fueron analizadas en los apartados anteriores, las cuales como ya quedó señalado, resultaron infundadas e inoperantes.

II. En este apartado se analizarán las alegaciones mediante las cuales el partido actor controvierte la calificación e individualización de la sanción aplicada, en las que aduce que no está debidamente fundada ni motivada, por contener razonamientos erróneos en su determinación ni existir proporcionalidad, así como que la responsable debía atender en la resolución impugnada a las figuras jurídicas de injusto electoral y responsabilidad del infractor, además de que no se tomaron en cuenta las atenuantes del caso.

1. Se analiza en primer lugar, el motivo de disenso relativo a que el partido apelante, de manera general aduce que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción que le impuso, toda vez, que en su concepto, realiza una deficiente fundamentación y motivación, al no cumplirse con los extremos legales atinentes, así como el que no existe proporción lógica entre la cantidad con la que se sanciona al partido apelante.

De igual forma, afirma que la responsable no razona los motivos por los cuales aplica la sanción impugnada, y por qué no impuso únicamente una amonestación.

Los motivos de disenso hechos valer, devienen **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, con base en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, la inoperancia aludida descansa en el hecho de que las argumentaciones en comento, devienen genéricas y subjetivas, toda vez que el partido apelante, no refiere en qué consiste la supuesta deficiente fundamentación y motivación, ni cuáles son los extremos legales que debían cumplirse, o de qué forma los que fueron aplicados en la resolución impugnada eran indebidos.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo, a que no existe proporción lógica de la cantidad con la que se sanciona al partido apelante, el mismo deviene infundado.

Para el caso, y a fin de clarificar lo anterior, resulta conveniente establecer las consideraciones que sirvieron de base a la responsable a fin de imponer la sanción controvertida.

El Consejo General en la resolución impugnada estableció que para la calificación de la conducta, tal como ya se ha hecho constar, debía tomarse en cuenta, las diecinueve irregularidades en las cuales incurrió el Partido

Revolucionario Institucional, mismas que se dividían en dos vertientes, de acción y de omisión.

Las irregularidades atribuidas a una acción, se establecieron en lo siguiente:

**a)** El reportar cifras en los formatos "IPR-S-D" que no coinciden, contra los importes reflejados en los Formatos Únicos;

**b)** Informar en forma extemporánea el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral;

**c)** La no coincidencia de las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF";

**d)** No presentar la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento en aportaciones de simpatizantes en especie;

**e)** Informar en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral;

**f)** Presentar gastos realizados fuera del período de precampaña, y

**g)** Efectuar pagos mediante un cheque a nombre de un tercero.

Por cuanto a las irregularidades consistentes en una omisión, se encuentran:

a) Proporcionar formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos;

b) Presentar Formatos Únicos incompletos, y en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4;

c) No presentar Formatos Únicos;

d) Presentar Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008;

e) Presentar recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento;

f) No proporcionar los criterios de valuación utilizados en aportaciones de militantes en especie;

g) No identificar los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF";

h) Presentar recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento;

i) No proporcionar muestras de propaganda electoral;

j) No proporcionar copia de los cheques de los pagos de facturas;

k) Proporcionar copia fotostática de cheques sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* expedidos a nombre de los proveedores, y

l) No presentar documentación comprobatoria (facturas).

En este orden de ideas, la autoridad responsable estimó que la falta cometida por el partido político apelante, se estimaba como leve, al ser conductas de carácter formal, y que para la determinación de la sanción y su graduación, se acreditaba y confirmaban los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el apelante, así como que el mismo sabía y conocía de las consecuencias jurídicas de las conductas atribuidas.

Así las cosas, estableció que la lesión, daño o perjuicio que se generó con la comisión de la falta, se encontraba en el incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe en cuestión

Asimismo, sostuvo que el partido apelante no era reincidente en las conductas imputadas.

Por otra parte, respecto a que la sanción no afectaría sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político de mérito, la responsable estimó que el mismo contaba con la cantidad de \$531,235,897.67 (Quinientos



treinta y un millones, doscientos treinta y cinco mil ochocientos novecientos siete pesos M.N.), como asignación de financiamiento público para actividades ordinarias en el presente año, por lo que estimó que la misma no era excesiva en relación con su capacidad económica.

Señaló además que las irregularidades detectadas ponían en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como la misma obligación de rendición de cuentas.

En ese sentido, se tenía que de las irregularidades cuantificables económicamente, trece de las diecinueve detectadas, las mismas ascendían a \$1,182, 831.25 (Un millón ciento ochenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos), por lo que consideró que la sanción se ubicara en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que, seis irregularidades no podían ser cuantificables, pero que debían ser consideradas para graduar el monto de la sanción.

Por tanto, estimó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) del Código electoral, relativo a que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento al artículo 38 del mismo código, el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, así como de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los

recursos asignados a los mismos o la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En esa tesitura, determinó que del catálogo de sanciones previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley comicial en cita era el aplicable al caso concreto, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo que estableció como sanción una multa de 8,686 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$475,992.80 (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos M.N.).

Como puede observarse la responsable fundo y motivó la sanción en comento, al exponer las consideraciones de hecho y de derecho que la llevaron a emitir la resolución que se impugna por esta vía.

Asimismo, como puede observarse la responsable a fin de graduar la sanción, valoró la cantidad que recibiría el partido de financiamiento público para actividades ordinarias en el presente año, así como las cantidades que resultaban cuantificables de las irregularidades encontradas, y tomando en cuenta el hecho de que seis de las mismas no eran cuantificables pero debían sancionarse.

En esa tesitura es que llegó al monto de la sanción impuesta, por lo tanto el argumento relativo a que no existió

proporción lógica de la cantidad con la que se sanciona al partido apelante, deviene infundado.

Ahora bien, en cuanto a que el Consejo no razonó los motivos, por los cuales aplica la sanción impugnada, y porqué no fue únicamente una amonestación, el motivo de disenso deviene infundado.

En efecto, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable en la resolución impugnada estableció que el no sancionar conductas como las de mérito, supondría un desconocimiento a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por tanto, concluyó que la sanción consistente en la amonestación, resultaba insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión del tipo de faltas que en la especie se analizaba.

En ese sentido, lo infundado del motivo de disenso en análisis deviene en que contrario a lo alegado, la responsable si estableció las consideraciones que estimó pertinentes para no sancionar mediante una amonestación pública, aún más, contra tales consideraciones la apelante no esgrime consideración alguna a fin de desvirtuarla.

2. Por cuanto hace al motivo de disenso encaminado a establecer que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, debía atender a las figuras jurídicas de injusto electoral y responsabilidad del infractor el mismo deviene infundado, en atención a lo siguiente.

El partido apelante, refiere en su demanda que las faltas electorales se integran por dos elementos: el injusto y la responsabilidad del infractor, lo cual, en su concepto obedece *mutatis mutandi* de la separación hecha por la teoría del delito respecto al injusto y la culpabilidad.

En ese tenor, realiza una serie de argumentaciones, vertidas desde el marco teórico de las referidas figuras jurídicas, para concluir que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de la presunta responsabilidad de infractor, ni de los elementos que la integran, como son el ámbito de libertad de autodeterminación o si el partido político infractor actuó bajo alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que hubiese actuado como lo hizo al no existir algún elemento que acredite que no podía actuar de otro modo, ciñendo su actuar a lo que ordena la norma; análisis que no se realizó en la resolución combatida.

Lo **infundado** de tales alegaciones descansa en que, contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a aplicar tales figuras jurídicas al caso concreto.

En efecto, la responsable no se encontraba obligada a realizar tal análisis, a la luz de los criterios en referencia, toda vez que, como se indicó con anterioridad el Consejo responsable a efecto de sancionar al apelante, se ciñó exclusivamente a los supuestos normativos establecidos para el caso en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales así como el reglamento de la materia, y los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Asimismo, el partido apelante no refiere en que le beneficiaría el análisis de referencia, por lo que en ese sentido, esta Sala Superior estima que su argumentación deviene infundada.

**3.** Finalmente, en cuanto al apartado en estudio, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable no realizó argumentación alguna tendiente a valorar las atenuantes al momento de imponer la sanción, toda vez que en su concepto, de distintos requerimientos hechos por la responsable, se presentó la documentación atinente.

El motivo de disenso en comento deviene **infundado**.

En efecto, el partido apelante parte de la premisa errónea de que la documentación que presentó a la responsable derivado de diversos requerimientos era la correcta, lo inexacto de tal afirmación es que tal como se ha visto en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en diecinueve irregularidades de omisión y de acción, en cuanto a la presentación de los informes de

precampaña a los cuales estaba obligado a presentar la documentación correcta.

En ese sentido, no debía mediar atenuante alguna por parte de la autoridad responsable respecto a su actuar, toda vez que cuando le fue requerida la información faltante, dio contestación, lo cierto es que tales contestaciones fueron insuficientes para subsanar las irregularidades encontradas por el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Aún más, la responsable sí tomó en cuenta las atenuantes que resultaban procedentes al caso particular, tales como que el partido apelante no presentó una conducta reiterada respecto de la omisión de entregar los formatos requeridos por la responsable; también que el partido en comento no era reincidente en la conducta que se sanciona; que no se advertía que la conducta fuera cometida con intencionalidad o dolo.

Asimismo, el apelante no indica, cuáles atenuantes no fueron correctamente valoradas, o si alguna no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, en ese orden de ideas, como se adelantó el agravio en comento, deviene infundado.

En mérito de lo razonado con anterioridad y al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la

impugnación, el Acuerdo **CG186/2009** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de quince de mayo de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte impugnada, la resolución **CG186/2009** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de precampaña para precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al recurrente en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable; **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**